



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA AUXILIAR DE  
EXÁMENES PROFESIONALES

**EL ASILO COMO INSTITUCION DEL DERECHO  
INTERNACIONAL LATINOAMERICANO**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE ALEJANDRO JIMENEZ ANGULO

Cd. Universitaria, D. F.

1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" EL ASILO COMO INSTITUCION  
DEL DERECHO INTERNACIONAL LATINOAMERICANO "

	Página .
INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO. EL ASILO EN GENERAL.	
CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE ASILO .	3
1.- CONCEPTO.	4
2.- DIVERSAS CLASES DE ASILO.	7
2.1. Asilo Eclesiástico.	7
2.2. Asilo Territorial.	7
2.3 Diferencia entre el Asilo Territorial y el asilo Diplomático.	11
2.4 El Asilo Diplomático.	11
3.- EL REFUGIO Y SUS DIFERENCIAS CON EL ASILO DIPLOMATICO.	12
3.1. Diferencia entre el Asilo Diplomático y el Refugio.	12
NOTAS DE PIE DE PAGINA DEL CAPITULO PRIMERO.	15
CAPITULO SEGUNDO. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ASILO.	
1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ASILO.	
1.1. Antecedentes Remotos del Asilo .	16
1.2. Antecedentes del Asilo Diplomático en México.	18
1.2.1. Siglo XIX.	18
1.2.2. Asilo Político en México en la actualidad.	24
1.3 Caso Haya de la Torre.	28

	Página.
2.- EL ASILO A LA LUZ DE LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES EN AMERICA LATINA.	57
2.1. Reglas de Lima.	57
2.2. Reglas de La Paz.	58
2.3. Reglas de Asunción.	59
2.4. Características de la Convención Sobre Derecho de Asilo de La Habana, 1928.	60
2.5. Características de la Convención Sobre Asilo Político de Montevideo, 1933.	60
2.6. Características de la Convención Sobre Asilo Diplomático en Caracas, 1954.	61
NOTAS DE PIE DE PAGINA DEL CAPITULO SEGUNDO.	63
CAPITULO TERCERO. ANALISIS DEL ASILO DIPLOMATICO.	
1.- TEORIA SOBRE EL ASILO DIPLOMATICO.	65
1.1. El Asilo Diplomático como práctica ilegítima.	65
1.2. El Asilo Diplomático como Institución humanitaria.	65
1.3. El Asilo Diplomático como Institución Jurídica.	66
1.3.1. El Asilo como Privilegio e inmunidad de los Agentes Diplomáticos.	66
1.3.2. El Asilo como resultado de la Extraterritorialidad.	67
1.3.3. El Asilo como Derecho Fundamental del hombre.	68
2.- FUNCION DEL ASILO DIPLOMATICO.	70
3.- NATURALEZA DEL ASILO DIPLOMATICO.	73

	Página.
4.- LA CALIFICACION DEL ASILO.	74
4.1. Argumentos en favor de que la calificación es competencia exclusiva del Estado asilante.	76
4.2. Argumentos en contra de la calificación unilateral del Estado asilante.	76
5.- URGENCIA PARA CONCEDER EL ASILO.	77
5.1. Concepto de Urgencia.	77
5.2. Concesión del Asilo.	77
5.3. La calificación de la Urgencia y de los motivos de la persecución.	78
6.- DOCTRINA LATINOAMERICANA SOBRE EL ASILO DIPLOMATICO.	79
6.1. Corrientes que niegan el Asilo Diplomático.	79
6.1. Corrientes que admiten el Asilo Diplomático.	80
7.- PRACTICA DEL ASILO DIPLOMATICO EN AMERICA LATINA.	85
7.1. Casos en Argentina.	85
7.2. Casos en Bolivia.	85
7.3. Casos en Brasil.	86
7.4. Casos en Chile.	86
7.5. Casos en Colombia.	86
7.6. Casos en Cuba.	86
7.7. Casos en República Dominicana.	87
7.8. Casos en Ecuador.	87
7.9. Casos en Guatemala.	87

	Página.
7.10. Casos en Haití.	88
7.11. Casos en Paraguay.	88
7.12. Casos en Perú.	89
7.13. Casos en El Salvador.	89
7.14. Casos en Uruguay.	89
NOTAS DE PIE DE PAGINA DEL CAPITULO TERCERO.	91
CAPITULO CUARTO.	
EL ASILO DIPLOMATICO.	
1.- EL ASILO DIPLOMATICO.	93
2.- EL CASO DE JOSE DE LEON TORAL.	96
3.- EL TERRORISMO.	97
4.- DELINCUENCIA POLITICA.	98
5.- DELITOS POLITICOS.	101
5.1. La Escuela Histórica.	101
5.2. La Escuela Jurídica.	102
5.3. La Escuela Política.	105
NOTAS DE PIE DE PAGINA DEL CAPITULO CUARTO.	107
OPINIONES PARTICULARES.	108
CONCLUSIONES.	110

## I N T R O D U C C I O N .

### EL ASILO DIPLOMATICO EN AMERICA LATINA.

Desde sus inicios, el asilo ha tenido como finalidad primordial, proteger la vida y la libertad del hombre .

En la comunidad internacional se contemplan dos tipos de asilo: uno es el asilo territorial y el otro, el asilo diplomático; la historia diplomática americana está llena de -- episodios en los que el asilo sirvió para salvar de muerte inminente a las altas personalidades perseguidas, por individuos o turbas, y fué desde la época de la Independencia ( Siglo XIX ), que se dió por parte de otros gobiernos un trato especial al delincuente político, puesto que en América Latina luchó por el poder, lucha que se caracterizó por la violencia, que derivaba casi siempre en guerras civiles como por ejemplo el caso de José de León Toral en 1928, cuando fue asesinado el General Alvaro Obregón .

En América Latina el asilo diplomático ha tenido gran desenvolvimiento y aceptación, esto ocasionado por los constantes cambios que se da en los regímenes de gobierno de cada uno de los países del continente, ocasionando consecuentemente constantes persecuciones en contra de aquellos opositores a los detentadores del poder .

En la actualidad, la institución del asilo es la forma de escape a la dictadura y a gobiernos militares, y se ha visto en la historia cuando el asunto es ajeno; los Estados -- votan por el respeto del asilo en la gran mayoría de las veces .

Esta situación de constante inestabilidad ha ocasionado que gobernantes latinoamericanos se hayan ocupado de la institución del asilo, y hayan logrado importantes acuer-

dos en relación con el asilo como lo veremos más adelante en el Capítulo II, cuando examinemos las Convenciones sobre Derecho de Asilo en La Habana de 1928, sobre Asilo Político de Montevideo de 1933 y sobre Asilo Diplomático de Caracas de 1954.



## CAPÍTULO I.

### EL ASILO EN GENERAL.

### CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE EL ASILO.

El 20 de abril de 1792, se dió un decreto de la Revolución Francesa sobre la declaración de guerra contra Austria, en el cual se encontraba la promesa de derecho de asilo a extranjeros que se incorporasen a las filas bajo la bandera de Francia. Encontramos en la Constitución de la República Francesa del 20 de junio de 1793, en su artículo 120 se concedía el derecho de asilo "aux étrangers bannis de leur patrie pour la cause de la liberté" (a los extranjeros expulsados de su patria por causa de la libertad).<sup>(1)</sup>

En Europa, el derecho de asilo a los combatientes por la libertad, fue anulado por razones de clase por la Santa Alianza de 1818 a 1846 y por casi todos los países europeos de 1872 a 1914, en convenciones especiales bilaterales, como por ejemplo la Convención austriaco-prusiana de 1872 y multilaterales como la de Roma en 1898 que trataba de cooperación de la policía política y extradición de los revolucionarios.

En países de gobiernos derechistas, teniendo como base las convenciones policíacas bilaterales o multilaterales (África del Sur, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Portugal, y Estados Unidos de América, se continuó con la negociación del derecho de asilo a los combatientes por la libertad y su entrega se mantuvo después de la I y II Guerra Mundial.

Después de la II Guerra Mundial, países como los enumerados anteriormente concedieron asilo a los criminales de guerra, no reconociendo el Derecho Internacional, derecho de asilo en estos casos.

El Gobierno de Estados Unidos en 1944, logró la garantía de los países neutrales: Argentina, Suecia, España, Irlanda, Portugal, Suiza y Turquía, de no conceder asilo a ---

los criminales de guerra que escapaban del III Reich, dicha garantía no se mantuvo, ya que en 1945, Argentina, España, Portugal, Africa del Sur, Brasil, Bolivia y Paraguay, fueron países que sirvieron de refugio a los criminales de guerra nazis. En la República Federal Alemana, desde 1949, también viven criminales de guerra.

El 9 de diciembre de 1946, la convención sobre prevención y castigo de los crímenes de lesa humanidad dispuso la obligación de extradición de los criminales de guerra. La declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada y proclamada por la Asamblea de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, disponía en su artículo 14:

1. En caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

2.- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Por lo que dice el texto, se excluía la concesión del asilo "por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas". (2)

Sobre este principio, la Comisión de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, al elaborar el Proyecto de Declaración General de las Naciones Unidas, sobre el Asilo en 1962 a 1967, debatió por iniciativa de Bélgica y Polonia, sobre la introducción de la prohibición total de conceder asilo a los autores de crímenes definido en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional y de la prohibición total de -

conceder asilo territorial. El gobierno de Suiza en 1965 prohibió la entrada en su territorio a los extranjeros sospechosos de haber realizado actos que pueden ser considerados como "Crímenes de Guerra" o "Crímenes de Lesa Humanidad", medida asumida por la mayoría de los países, entre ellos los Estados Socialistas, los cuales reconocen el Derecho de Asilo a los extranjeros perseguidos en su patria por sus actividades políticas y científicas, progresistas o en favor de la liberación nacional, como lo establecen las Constituciones de la URSS, en su Artículo 129 y la de Hungría en su artículo 58.  
(3)

El Asilo Diplomático, después de la Segunda Guerra Mundial, fué objeto de litigios entre Haití y la República Dominicana, en el foro de la O.E.A., y entre Colombia y Perú, por haber concedido la Embajada de Colombia en Lima, asilo a Víctor Raúl Haya de la Torre, dirigente del partido peruano APRA, perseguido por el gobierno de Perú. La Corte Internacional de Justicia el 20 de noviembre de 1950, hizo pública su interpretación sobre el problema suscitado, según la cual, el artículo 1 de la Convención de la Habana, se prohíbe conceder asilo en las misiones diplomáticas, buques de guerra, campamentos o aeronaves militares, a las personas acusadas de delitos comunes o desertión; pero en el artículo 2, se recomienda respetar el derecho de asilo respecto a los "delincuentes políticos", por lo que el Tribunal no reconoció la afirmación del gobierno de Perú, de que la rebelión armada, es un delito común, rechazando el trato de delincuente común para Haya de la Torre, la Corte declaró que la concesión de asilo por la Embajada de Colombia, era contraria a las disposiciones de la Convención, relativos a la premura y la limitación de tiempo. El dictámen no fue aceptado-

por ninguna de las partes, lo que originó la elaboración de dos nuevas convenciones - en 1954, Haya de la Torre obtuvo el permiso de partida con un salvoconducto de la Embajada de Colombia para México).

De 1956 a 1971, estuvo en la Embajada de Estados Unidos en Budapest, el Cardenal - J. Mindszenty (1892 - 1975) quién no quiso abandonar su asilo, aún después de haber obtenido un salvoconducto, a pesar de las presiones por un lado del gobierno de los - Estados Unidos y otra de los papas Juan XXIII y Pablo VI.

La Comisión Jurídica Interamericana elaboró y aprobó en Cracas en 1954, las convenciones Internacionales de derecho de asilo diplomático, ratificada por todos los países de América Latina.

El Gobierno de Haití, denunció la convención de asilo diplomático en 1968.

El primer debate mundial en tomo al derecho de asilo durante los años de 1958 - 61, - en las Conferencias de Viena, sobre cuestiones diplomáticas y consulares.

El 4 de marzo de 1960, la Comisión de los Derechos del Hombre, aprobó un proyecto - de declaración sobre el derecho de asilo. En 1966, cuarenta y ocho gobiernos presentaron sus observaciones sobre este proyecto.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó el 14 de diciembre de 1967, la Declaración sobre Asilo Territorial, que subrayaba a los países miembros guiarse por principios comunes en lo referente al derecho de asilo.

1. Asilo.- Es un término con el que se designa el hecho de dar refugio a un extranjero expuesto en su país, por razones de raza o ideologías, e persecuciones, cárcel o -

muerte, objeto de muchos acuerdos, regionales, principalmente en América Latina y de la Convención Internacional.<sup>(4)</sup>

## 2. Diversas Clases de Asilo.

2.1. Asilo Eclesiástico.- Es aquel que se concede en los templos o personas perseguidas que han logrado huir, o a asesinos involuntarios. Tuvo un gran auge en la Edad Medieval con la Iglesia Católica, la cual en el año 681, lo extendió a los terrenos anexos a los templos.

El asilo eclesiástico, fue respetado por los emperadores igualmente lo fué por los pueblos germánicos que invadieron Roma, cuando los godos destruyeron la ciudad eterna, respetaron la Basílica de los Santos Apóstoles.

Francia fué uno de los países que más pronto protestó contra el asilo eclesiástico.

Por ejemplo, San Luis Rey, la condicionó, al pago de una multa en cada caso por parte del clero.

Después, Luis XII, suprimió en 1515, la inmunidad de ciertas Iglesias en París; y en 1539, Francisco I, lo abolió totalmente.

2.2. Asilo territorial.- Es una institución consagrada en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948). Genéricamente hablando, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país; en caso de persecución, podrá ser invocado contra acción judicial recurrente originada por deli

tos comunes a por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

La declaración no definía el derecho de asilo.

El asilo territorial estaba reservado únicamente para los delincuentes que hoy se considerarían de derecho común, para los delincuentes llamados políticos y sobre todo para los heréticos que eran perseguidos y entregados al otro lado de la frontera, haciendo la salvedad de las Repúblicas Italianas del Renacimiento, ya que en ellas se concedía el asilo territorial precisamente a los fugitivos políticos con preferencia a los delincuentes de derecho común.

El Marqués de Beccaria, un penalista que es citado por lo general, como precursor del liberalismo en materia penal, se pronunció contra el asilo territorial en los siguientes términos "No debe haber país alguno de la tierra en donde un criminal deba encontrar protección". (5)

"Si la eficacia de las leyes penales se funda principalmente en la inflexibilidad de su aplicación, el derecho de asilo territorial que hace posible que un ciudadano pueda evadir la acción de la justicia, está en contradicción abierta con este propósito capital". (6)

El asilo territorial hizo su entrada en la historia de las constituciones políticas modernas en el Art. 120 de la Constitución de 1791, resultante de la Revolución Francesa del siguiente modo :

"Se concede derecho de asilo a los extranjeros desterrados de su patria por causa de la libertad.

Mirkine Guetzevich, cita un decreto adoptado debido a la moción del 19 de noviembre de 1972, presentada por los convencionales y la Reveliere-Le Puix, que preceptuaba : -  
"La Convención Nacional, declara en nombre de la Revolución Francesa que concederá fraternidad y socorro a todos los pueblos que quieran recobrar su libertad y encargará al poder ejecutivo que dé a los Generales las órdenes necesarias para llevar socorro a esos pueblos y defender a sus ciudadanos cuando hayan sido vejados o puedan serlo por su amor a la libertad".  
( 7 )

El Artículo II Constitucional de la República Socialista Soviética del 11 de mayo de 1925, establece:

"La República concede el derecho de asilo a todos los extranjeros perseguidos por su actividad política o sus convicciones religiosas".

La Constitución Staliniana de 1936, determina en su artículo 129:

"La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, concede el derecho de asilo a los ciudadanos extranjeros perseguidos por haber defendido los intereses de los trabajadores o por su actividad científica o por haber participado en la lucha por la liberación nacional."  
( 8 )

El Artículo 16 de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana del 24 de mayo de 1949, preceptuaba:

"Los perseguidos políticamente gozan del derecho de asilo".

El párrafo 4o. del preámbulo a la Constitución Francesa de 1946, dice:

"Todo hombre perseguido en razón de su acción a favor de la libertad, tiene derecho de



asilo en los territorios de la República".

La Constitución Italiana de 1947 es igual a la anterior, con la limitación de que el asilo se concederá en las condiciones que establezca la ley.

El artículo 13 de la Constitución de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949, dispone:

"El territorio de Costa Rica será asilo para los perseguidos por razones políticas; si por imperativo legal se decreta su expulsión nunca podrá enviarse al país donde fué -- perseguido". "La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según califica <sup>(P)</sup> ción costarricense".

Constituciones como la de Costa Rica, extienden su protección a los llamados delitos-conexos, cometidos en ocasión o al mismo tiempo que los llamados delitos políticos, -- atribuidos al fugitivo.

El asilo territorial para los delincuentes políticos está protegido por el consenso universal en el que participan todos los países civilizados.

El asilo territorial se dá cuando un estado en uso de su facultad soberana por medio de sus autoridades competentes, protegen en su territorio a una persona perseguida en su país por motivos políticos.

Su fundamento jurídico es la facultad jurisdiccional que tienen los estados sobre su propio territorio por lo cual el perseguido que es asilado queda bajo la jurisdicción -- del estado territorial.

Tanto en el asilo diplomático como en el territorio se asila al perseguido por motivos - políticos.

2.3. Diferencias entre el asilo territorial y el asilo diplomático.- Podemos citar los siguientes:

- El asilo territorial no implica una extensión de la jurisdicción del estado asilante al territorio de otro estado.

- El individuo asilado se encuentra dentro de la jurisdicción normal y establecida del estado asilante y desde el punto de vista jurídico encontramos dos situaciones:

La legalidad del ingreso del refugiado de recurrir al medio normal de la extradición para hacer cesar el asilo.

- En el asilo diplomático, el estado asilante actúa ejerciendo jurisdicción en territorio de otro estado, en virtud de un derecho reconocido convencionalmente, al otorgar esa excepcional protección dentro del territorio extranjero en favor de nacionales del país de residencia de estos, cuyo gobierno legal y legalmente tiene la jurisdicción territorial sobre todos sus habitantes.

2.4. El asilo diplomático.- Es el acto por el cual se concede refugio en los edificios extraterritoriales de las representaciones diplomáticas. No es reconocido por todos los países, por ejemplo, no lo reconocen Estados Unidos, la U.R.S.S., ni las Naciones Unidas.

Esta costumbre la conserva la mayoría de los países latinoamericanos, donde se le llama "Derecho de Asilo Latinoamericano".

Los acuerdos multilaterales en que figuran disposiciones de fondo sobre el asilo diplomático, son todos latinoamericanos.

### 3. El Refugio.

Existen en la actualidad 92 naciones que desde 1951 hasta la fecha pertenece al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en adelante (ACNUR) que se han comprometido a respetar el derecho de asilo y a aceptar el derecho de los refugiados a no devolverlos a sus naciones si están encuadrados en este concepto por la ONU.

Para ACNUR, tiene el carácter de refugiado aquel sujeto o persona que sufre persecuciones por sus ideas políticas, por su raza, su religión y que podría perder la vida en su país de origen, de no dársele el asilo o ayuda a nivel internacional.

Después de investigar el caso y que el perseguido sea calificado como refugiado interviene la ACNUR para prestar la ayuda material necesaria hasta que el refugiado se pueda mantener a sí mismo.

Existen 10 millones de refugiados en Africa; Pakistán tiene casi 3 millones y 2 millones están distribuidos en America Latina y Asia.

Estos 15 millones de refugiados cuentan con un presupuesto de 400 millones de dólares cada año, los países miembros de este organismo contribuyen con diversas cantidades.

Pierre Jambor, representante del ACNUR, señaló que no existe ninguna autoridad que obligue a que un país reciba o rechaze a los refugiados.

El refugio en México se ha desarrollado notablemente. Como ejemplo, tenemos el caso de dos mil guatemaltecos, que huían de la represión militar desatada por el régimen militar, en ese entonces, la Secretaría de Gobernación calificó de "ilegal" la inmigración y advirtió que se investigaría cuándo procedía el derecho de asilo y cuándo se estaba ante personas que por hambre o por motivos económicos ingresaban al país. Se invocaron razones de estado para impedir la entrada de nuevas inmigraciones.

Por Decreto Presidencial de julio de 1980, fue creada la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), existiendo formas contradictorias sobre la forma de resolver el problema de los refugiados a nivel mundial, siendo en esa época coordinador de COMAR, Gabino Fraga, quien definió así al refugiado:

"Aquél individuo que ha salido de su patria para ponerse a salvo de persecuciones políticas, religiosas o raciales y que es admitido en el territorio nacional con propósito de asentamiento mientras se dan las condiciones propias para que pueda regresar a su lugar de origen o para dirigirse a un tercer país".

Fraga sostenía además, que las migraciones desde Centroamérica tienen un carácter político, pues existe allí "una violación sistemática de los derechos humanos, se persigue al militante y al que no lo es".

Actualmente el representante de la ACNUR, Paul Martling, ha obtenido del gobierno mexicano la ratificación de la Convención de Ginebra de 1951, sobre refugiados y de que no serán retornados a sus países en contra de su voluntad.

### 3.1 Diferencias entre asilo diplomático y refugio.

1- El asilo diplomático es una institución típicamente latinoamericana, el refugio es-

una institución de origen europeo.

2- El asilo se otorga por lo general, en forma individual y ocasionalmente en forma colectiva.

3- El asilo se dá en caso de persecución del gobierno de un estado. En el refugio no se produce esta situación.

4- El asilo se otorga por motivos políticos.

El refugio se dá también por razones de peligro, en sus personas, propiedades, por causas de índole económica, social., religiosa, racial, etc.

5- El asilado huye de la persecución política de su gobierno.

El refugiado escapa de su país por falta de garantías a la población civil.

NOTAS DE PIE DE PAGINA.

CAPITULO PRIMERO .

- (1) Edmund Jas Osmanosyk. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales- y Naciones Unidas.  
Fondo de Cultura Económica 1976, pág. 336.
- (2) Ibidem, pág. 1408.
- (3) Informe del Srio. Gral. de las Naciones Unidas A/10139. Parte I. de 2 IX 75, y Parte II de 22 IX, 1975, pág. 15.
- (4) Ibidempág. 16.
- (5) Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas.  
Fondo de Cultura Económica, 1976, pág. 1410.
- (6) Martínez Viademonte, José Agustín, Régimen Internacional de Refugiados.  
Ediciones Botas, México 1961, pág. 13.
- (7) Ibidem pág. 13.
- (8) Ibidempág. 13.
- (9) Ibidem pág. 14.
- (10) Danilo Jiménez Veiga.- Asilo y Protección Internacional de Refugiados en - América Latina.  
México, U.N.A.M. 1982, pág. 197.

C A P I T U L O

II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ASILO.

## CAPITULO II.

### 1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ASILO.

#### 1.1. Antecedentes remotos del asilo.

Sus más claros indicios, pueden hallarse en el pueblo de Israel y en las metrópolis situadas a las orillas del Río Jordán, que eran designadas ciudades de refugio, porque otorgaban protección hasta la celebración del juicio al homicida involuntario.

Sin embargo, debe aclararse que la existencia del asilo en Asiria, Egipto, Persia o India Antigua, no era aceptada por todos, debido al rigor de las leyes de Manú y del valor atribuido al castigo.

Los más célebres asilos en los tiempos del paganismo fueron según la Historia: en Lacedemonia, el Templo de Palas; en Atenas el Altar de la Misericordia y el de Eumenides y los Templos de Teseo, de Hércules y de Minerva; en Efeso, el Templo de Diana y en Mileto, el de Apolo.

En Grecia, el derecho de asilo se mantuvo aún después de su conquista por los romanos, arraigada profundamente en las costumbres y creencias del pueblo, la institución fue respetada por los conquistadores.  
(1)

El espíritu jurídico de los romanos y su concepción de la Ley eran opuestas a la institución del asilo; pero la excepción consistía, como por ejemplo, cuando el prisionero recuperaba su libertad penetrando en el Templo de Júpiter, por lo que el soldado encontraba asilo.



Después, el derecho de asilo fué expresamente conferido al templo construido en honor de César en el año 42 A. de C., y cuando todos los derechos y poderes se concentraron en un individuo y el Emperador fué el símbolo de la Ley, cualquiera que tocara su estatua era considerado inviolable.

Con el cristianismo, el fundamento jurídico y las formas de asilo cambiaron y el eclesiástico extendió su influencia.

La Iglesia sirvió de protección cuando decayó el Imperio Romano, en el momento en que la noción de estados y justicia desaparecían.

La Iglesia no sustrata de la acción de la justicia a los refugiados, sino que pedía para ellos, gracia. La Iglesia perdonaba imponiendo penitencia y deseando la enmienda del culpable.

Poco a poco se fué extendiendo el privilegio a los terrenos circunvecinos de la Iglesia, pero también, se fué limitando el número de acogidos, exceptuándose a los judíos, al raptor, al homicida, al adúltero y al deudor del Erario Público.

Así como el asilo eclesiástico, fue respetado por los Emperadores, también lo fue para los pueblos germánicos que invadieron Roma; un ejemplo fue cuando los Godos destruyeron la Ciudad Eterna, respetaron la Basílica de los Santos Apóstoles.

Reconocido en la práctica, el asilo religioso se respaldó en una Ley.

Una ley de los visigodos impedía arrancar de una Iglesia a los que hubieran buscado refugio en ella.  
(2)

Entre los Lombardos, Bávares y Francos, los esclavos no podían ser desprendidos de los altares.

Leovigildo, no se atrevió a allanar el asilo de su hijo San Hemenegildo, en la Iglesia Mayor de Sevilla, después de su primera rebelión.

Con posterioridad, el derecho de asilo, se consigna y sanciona con el fuero juzgo y con los Concilios de Toledo, se extendió tanto que se llegó al extremo de abrazarse a una cruz o a un sacerdote, lo cual significaba asilo, y el abuso y la exageración originaron que se prohibiera servir de refugio a los bandidos y molhechores, las ermitas en despoblado y las iglesias llamadas frías. (En las que no se conservaba el Sagrado Sacramento).

## 1.2. Antecedentes del Asilo Diplomático en México.

### 1.2.1. Siglo XIX.

Encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, los artículos 2o y 15o, que prohíben la esclavitud y conceden seguridad contra las venganzas privadas, los perseguidos políticos, al igual que en la Carta Magna vigente de 1917, con una ligerísima variante en la redacción anterior y coincidiendo en los mismos numerales que a la letra dicen :

Artículo 2o.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos extranjeros que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, la libertad y la protección de las leyes.  
(3)

Artículo 15o.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido

en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o --  
tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esa --  
Constitución para el hombre y el ciudadano.

Existen ejemplos de extradición donde, de una manera específica, México se refiere a  
los perseguidos políticos, estableciendo que quedan excluidos de dicho procedimiento  
las personas culpables de delitos políticos.

Así con el Reino de Bélgica, México signa el 12 de mayo de 1881, una Convención --  
para la Extradición de Criminales, en cuyo artículo VIII se lee lo siguiente:

Artículo VIII.- Las disposiciones de la siguiente convención de ninguna manera son --  
aplicables a las personas culpables de algún crimen o delito político, o que tenga co-  
nexión con semejante crimen o delito.

La persona que haya sido entregada por uno de los crímenes o delitos comunes mencio-  
nados en el artículo II, no puede, por consiguiente, en ningún caso, ser castigada ni  
perseguida en el estado a quien la extradición haya sido acordada, ni en razón de un  
hecho conexo con semejante crimen o delito, a menos que dicha persona haya tenido-  
libertad para salir de nuevo del país durante tres meses después de haber sido juzgada,  
y en caso de condenación, después de haber sufrido su condena o de haber sido indul-  
tada.

No será reputado delito político, ni hecho conexo con delito semejante, el atentado  
contra la persona del Jefe de un Estado extranjero .

En noviembre de 1881, estando en la Presidencia don Manuel González, México lle-  
va a cabo con España, un Tratado de Extradición de Criminales, el inciso 4º del --

Art. III que a la letra dice:

Artículo III

" No habrá lugar a la extradición: "

4o.- Por delitos políticos o por hechos que tengan conexión con ellos. No se reputará delito político, ni hecho que tenga relación con él, el atentado contra la vida del Jefe o Soberano de uno de los Estados Contratantes, y los miembros de sus respectivas familias, cuando este atentado constituyese el crimen de homicidio o envenenamiento.

Don Porfirio Díaz suscribió el 22 de mayo de 1899, un Tratado para la Extradición de Criminales con el Reino de Italia, el cual disponía:

Artículo IV

" No podrá concederse la extradición:

- 1.- Por delitos de culpa.
- 2.- Por delitos de imprenta.
- 3.- Por delitos de orden religioso o militar.
- 4.- Por delitos políticos o por hechos que les sean conexos.

Será, sin embargo, concedida la extradición, aún cuando el culpable alegue algún motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido demandado constituye principalmente un delito común.

No se reputará delito político no conexo con él, el atentado contra la vida del jefe o del soberano de uno de los Estados Contratantes y contra los miembros de sus respectivas familias, o contra los ministros de estado, cuando este atentado constituyese el homicidio o envenenamiento en cualquier grado posible".

Existe un Tratado por Extradición de Criminales celebrado el 16 de diciembre de 1907 con los Países Bajos que encierra este artículo:

Artículo VIII

" Las disposiciones de este Tratado no son aplicables a los delitos políticos. La persona que haya sido entregada por uno de los delitos de orden común, sancionados por el artículo 4º no puede ser por consiguiente, en ningún caso perseguida o castigada en el Estado al cual se ha concedido la extradición por razón de un delito, a menos que haya tenido la libertad de salir de nuevo del país durante un mes, contando desde que haya sido juzgado, y en caso de condenación, que haya sufrido su pena o haya sido indultado de ella ".

El Senado Mexicano aprobó el 2 de mayo de 1912 el Tratado de Extradición celebrado el 22 de enero de 1912 con la República del Salvador, del que se transcribe la parte conducente del Artículo IV:

" No podrá concederse la extradición:

4º .- Por delitos políticos o por hechos que le sean conexos.

Será, sin embargo, concedida la extradición, aún cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido demandada constituye principalmente un delito común. No se reputará delito político, ni conexo con él, el atentado contra la vida del jefe o soberano.

El Diario Oficial de la Federación, dió a conocer el 21 de junio de 1930, el Tratado de Extradición celebrado el 25 de mayo de 1925 suscrito con la República de Cuba, del cual tomamos el Art. V que textualmente dice:

#### Artículo V

" No procederá la extradición si la infracción por la cual se solicita sea considerada - por la nación requerida como un delito político, o como un hecho conexo a un delito de esta especie, pero queda expresamente estipulado que el homicidio de un Presidente de la República, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, o el de un gobernador de los estados o provincias, cualquiera que sean los medios o las circunstancias en que se haya cometido y ya se considere como un hecho aislado o en conexión con algún motivo, asonada o cualquiera otro acto subversivo, serán considerados por los efectos de este tratado, como delitos del orden común, y por consiguiente, deberá concederse la extradición de los autores y cómplices del delito".

En el artículo 3° del Tratado de Extradición firmado en la Ciudad de México, con la República de Colombia el 12 de junio de 1928 se lee:

#### Artículo III

" No se concederá la extradición por los delitos de culpa, de imprenta o de orden militar, ni por delitos políticos, o por hechos que le sean conexos. El Estado requerido decidirá si el que se demanda a un acusado es político, teniendo en cuenta aquella de las dos legislaciones que sea más favorable al prófugo. No se reputará delito político, no conexo con él, el atentado contra la vida del Jefe de la Nación".

El 23 de octubre se celebra el Tratado de Extradición con la República de Panamá, en donde se reproduce fielmente el Art. 3° del Tratado anterior.

Y por último, tenemos el Tratado de Extradición celebrado el 7 de diciembre de 1933, con los Estados Unidos del Brasil, que en su Art. III nos dice:

" No será concedida la extradición:

e).- Cuando se trate de delito político o que le sea conexo puramente militar, contrario a una religión, o de imprenta, la alegación del fin o motivo político, no impedirá la extradición, cuando el hecho constituya principalmente una fracción común de la ley penal.

En este caso, concedida la extradición, la entrega de la persona reclamada quedará pendiente del compromiso, por parte del Estado requirente de que el fin o motivo político no concurrirán a agravar la pena".

En la Segunda Conferencia Internacional Americana, realizada en México en 1901--1902, se firmó un tratado multilateral de Extradición y protección contra el anarquismo, el 28 de enero de 1902, quedando redactado el Art. 2º en los siguientes términos:

" No podrá concederse la extradición por delitos políticos o por hechos que le sean --conexos, no serán reputados delitos políticos, los actos que se califiquen de anarquismos por la legislación del país requirente y por la del requerido".

Dicho tratado fué suscrito por los delegados de los siguientes países: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana y - Uruguay.

El 17 de mayo de 1897, se expidió en México, una Ley de Extradición, en la cual se entiende que no se accede a la extradición, tratándose de delincuentes políticos.

### 1.2.2. El asilo político en México en la actualidad.

En el Diario "El Universal" del 28 de junio de 1944, el Secretario de Relaciones Exteriores, Lic. Ezequiel Padilla, dió una explicación sobre la cuestión del asilo en las misiones diplomáticas. El entonces Jefe de la Cancillería, se expresó así:

"La política de nuestro gobierno en esta materia, se inspira exclusivamente en amplias consideraciones humanitarias.

En consecuencia, nuestras misiones otorgan asilo a delincuentes políticos y a perseguidos por motivos de la misma índole siempre que haya justificación para ello independientemente de la ideología que profesen o del partido político a que pertenezcan. Se trata de impedir, que al calor de las pasiones, hombres que no han cometido propiamente ninguna falta y cuyas vidas pueden ser útiles en su patria, sean víctimas de las circunstancias del momento. Esta labor se desarrolló con toda serenidad políticamente, dando así una demostración irrefutable de imparcialidad y desinterés".<sup>(4)</sup>

La diplomacia mexicana actúa cada vez que se presentan movimientos políticos en países en los que se hace necesaria la concesión del asilo, a fin de que el espíritu de esta institución se preserve.

Es obvio que no se debe conceder asilo a delincuentes del orden común y que sería impropio que permitieran a los asilados aprovecharse de la inmunidad que les otorga la Embajada para conspirar desde ella.

En consecuencia, no deben autorizar que los asilados reciban visitas, sino en presencia de un funcionario responsable de la Embajada y siempre que se justifiquen por motivos humanitarios.



Igualmente es contrario a las prácticas diplomáticas que los refugiados se comuniquen con persona alguna fuera del recinto de la misión, a menos que se trate de razones de la misma naturaleza, en cuyo caso deben hacerlo, asimismo, por conducto de uno de nuestros funcionarios.

Siguiendo la invariable línea de conducta del gobierno de México, de no intervenir en las cuestiones internas de otros países, esta Secretaría, estima que nuestros representantes diplomáticos que lleguen a conceder asilo no deben discutir con los asilados asuntos de esta naturaleza.

"El asilo, como ustedes saben, debe darse por terminado, bien a solicitud escrita de parte de los asilados o cuando se obtengan plenas garantías para ellos, a juicio de nuestros representantes; muy a menudo, resulta necesario hacerlos salir del país en donde se registran los hechos, trasladándolos a otro, ya sea porque así lo permite el gobierno de dicho país o porque lo solicite.

En estos casos, nuestras autoridades han estado dispuestas a recibirlos en la República".

"Aunque los casos de personas que por razones de familia se refugian con los asilados, sin ser propiamente delinquentes o perseguidos políticos, no están previstas en las Convenciones de la Habana y Montevideo, que sirven de base jurídicamente a nuestra actitud sobre el particular, su intervención en las embajadas se justifica plenamente".

Conforme al artículo 15o de la Constitución de 1917, no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos ni para delinquentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos.

De acuerdo con este texto constitucional, la Ley mexicana de Extradición Internacional del 22 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 8o., que en ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito.

México ha suscrito diversos tratados sobre extradición con países de este hemisferio y de Europa, y una convención firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933. Esta dispone que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición cuando se trate de delito político o de los conexos y agrega que no se reputará delito político, el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares; precepto similar se encuentra en numerosos tratados bilaterales celebrados por México con otros países.

El procedimiento de extradición culmina en un acto del gobierno requerido que es por esencia discrecional, a pesar de que en algunos países como México y Estados Unidos, se dá intervención a la autoridad judicial, la cual actúa no para dictar una sentencia, sino para emitir una opinión, esto permite que el Estado requerido juzgue si cada caso concreto se trata de una persecución política.

La Ley de Población define al asilado político como aquel que, cito textualmente, para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, es autorizado a residir en México por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo las circunstancias que en el caso concurren. (Artículo 42, fracción V).

Al igual que todos los extranjeros autorizados a internarse o a residir en México, los asilados políticos no podrán por prohibición expresa del artículo 33 Constitucional, - inmiscuirse de ninguna manera en los asuntos políticos del país y lo definió la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando el gobierno mexicano por razones humanitarias, - para salvar la vida, así lo considere.

El Presidente de la República, en defensa de los intereses nacionales, puede conforme al artículo 33 Constitucional, hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero, cuya permanencia juzgue inconveniente, de esta norma no están exceptuados los admitidos como asilados políticos.

Un asilado político que viola las leyes mexicanas puede perder su calidad migratoria, ser procesado e inclusive ser expulsado. Tratándose de extradición, la ley prohíbe - la entrega de un extranjero si va a aplicársele la pena de muerte.

En la Conferencia Interamericana de 1954, se aprobó una convención sobre asilo territorial, que México no ha ratificado hasta la fecha. En esta se considera que este tipo de asilo que es sólo el ejercicio de la soberanía de un país para admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue convenientes y que no procede la extradición cuando se trate de individuos que con arreglo a la calificación que haga el propio estado, llamado el requerido, sean perseguidos "por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicite obedeciendo a móviles predominantemente políticos".

La cancillería mexicana ha respetado la potestad de sus embajadores o encargados de negocios, para conceder o negar el asilo bajo su propia responsabilidad sin tener que consultar a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A pesar de que es difícil obtener salvoconducto, puesto que en ocasiones el Estado Territorial niega el carácter político de la persecución, México ha insistido en obtener tales salvoconductos aún frente a países que no han ratificado los convenios de Caracas y Montevideo, apoyándose en que a juicio de México, el asilo es una forma consuetudinaria de Derecho Latinoamericano que no necesita a pesar de lo que sostuvo la Corte de La Haya, el sustento adicional de un Tratado.

### 1.3 El Caso Haya de la Torre.

En este litigio sometido a decisión del Tribunal Internacional de Justicia son partes dos países latinoamericanos, en el curso del proceso se menciona reiteradamente la preexistencia del llamado Derecho Internacional Americano, siendo de esta forma como por primera vez el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, fué llamado a decidir respecto a una diferencia que resulta ser americana por la totalidad de elementos integrantes como por ejemplo, los convenios alegados, son todos de índole estrictamente americana.

El Tribunal Internacional estuvo formado por cuatro magistrados americanos: <sup>(6)</sup> Guerrero, Alvarez, Fabela y Acevedo; el resto son jueces no hispanoamericanos: Basdevant, Badawi, Pachá, Kryley, Read, Hsumo, Winiaski, Zoricic, De Visscher, Sir Arnold Mc Nair y Klaestad. Los hechos que dieron lugar al planteamiento de la demanda colombiana ante el Tribunal fueron esencialmente los siguientes:

El 3 de octubre estalló una rebelión militar en Perú, reprimida el mismo día y respecto de la cual se abrió una investigación, haciéndose recaer la responsabilidad de la citada rebelión militar sobre la A.P.R.A., Alianza Popular Revolucionaria Americana, se acordaba además declarar dicho delito fuera de la ley y considerar a sus diri-

gentes como sometidos a la justicia nacional como investigadores de la rebelión.

Así el jefe de la zona judicial de Marina ordenaba al Juez Instructor de Marina que se abriese investigación sobre los hechos constitutivos del delito de rebelión.

El 5 de octubre, el Ministro de Gobierno dirigió oficio al de Marina, denunciando al jefe de la A.P.R.A. y a otros como responsables de l delito de rebelión, esta denuncia fué reafirmada por el Ministro de Marina y con fecha 10 de octubre se determinó que el objeto de la persecución era el delito de rebelión militar.

El 11 de octubre, el Juez de Instrucción dictó auto, determinando apertura de instrucción contra Haya de la Torre y otros por delitos de rebelión y el 25 de octubre ordenó la detención de las personas acusadas y que no habían sido aprehendidas.

El 27 de octubre una Junta Militar promulgó un decreto creando Cortes Marciales para juzgar sumariamente los delitos de sedición, motín y rebelión, fijando plazos de instrucción reducidos y penas severas e inapelables,

Estas disposiciones no alcanzaban a Haya de la Torre y otros, ya que contra los mismos seguían vigentes las medidas tomadas por lo que se denominaba Gobierno Constitucional.

Se citó a los ausentes mediante edictos, Haya de la Torre no compareció. Se suspenden ciertos derechos constitucionales, suspensión prorrogada el 2 de noviembre, 7 de diciembre y 7 de enero de 1949.

El día 3 de enero, Haya de la Torre, buscó asilo en la Embajada de Colombia, al día siguiente el Embajador de Colombia comunicaba al gobierno peruano, el asilamiento -

de Haya de la Torre e invocando el artículo 2o. de la Convención de La Habana de 1928 solicitaba salvoconducto, con el objeto de que Haya de la Torre pudiera salir -- cuanto antes de Perú.

El propio embajador colombiano, con fecha 14 de enero dirige nueva comunicación al gobierno de Perú, esta vez no invoca la Convención de La Habana, sino que hace alusión a la Convención de Montevideo de 1933, mencionando el artículo de la citada -- Convención en el cual se confiere el derecho de calificar el delito, motivo del asilo -- al país que lo otorga, en este caso Colombia, la correspondencia diplomática prosiguió y en vista de que no se llegó a un acuerdo entre las partes discrepantes, el 31 de agosto de 1949, se firmó el llamado Acuerdo de Lima.

Colombia, en uso de las facultades que le confería el Acta de Lima, según la cual, -- cualquiera de las partes podían iniciar procedimiento ante el Tribunal Internacional de Justicia de la Haya, presentó una demanda y solicitó del Tribunal:

(7)

- 1o.- Que se decida sobre el derecho que pueda asistir a Colombia para calificar a -- aquellos o quienes se les conceda asilo diplomático como delincuentes comunes, -- desertores de las armas de tierra, mar o aire o delincuentes políticos.
- 2o.- Que se pronuncie el Tribunal respecto al deber que incumbe a Perú de otorgar -- las necesarias garantías para que el asilado Haya de La Torre salga del país respetando la inviolabilidad de su persona.

Por lo señalado anteriormente, se deduce que Colombia no pidió ante el Tribunal la -- resolución de si existía el derecho de asilo o no, cuestión primordial, tomando en consideración que tanto Colombia como Perú, habían sido partes y ratificantes de las Convenciones de La Habana y de Montevideo.

La demanda colombiana, siguiendo lo dispuesto por el artículo 63 del Estatuto del Tribunal, fué comunicada a los estados partes de la Convención sobre Extradición de Caracas del 18 de julio de 1911, así como a los que signaron la Convención de la Habana de 1928, sin que las partes citadas mostrasen interés en intervenir.

Se designaron como jueces ad-hoc del Tribunal por Perú a don Luis Aliaga y Paz Soldán y por Colombia a don Joaquín Caicedo Castilla.

En ocho audiencias públicas de que constaron los debates orales actuales, informó por Colombia don Jesús María Yopez y por Perú, don Carlos Sayán y don George Scelle.

Perú solicita se desestimen las peticiones colombianas y a título de reconvencción, se declare la concesión de asilo a Victor Raúl Haya de La Torre, como violadora del artículo 1o. y del artículo 2o. de la Convención de La Habana de 1928.

A esta reconvencción se opuso Colombia, alegando que no existía conexión entre la petición peruana y la demanda formulada por Colombia, ya que Colombia no pedía al Tribunal que resolviese sobre la licitud o ilicitud del asilo acordado a Victor Raúl Haya de La Torre, sino respecto a la facultad de calificar libremente el delito que se le imputaba al asilado.

El Tribunal desecha alguna de las alegaciones colombianas, argumentado que las convenciones citadas por Colombia no han sido ratificadas por Perú y que otras no son aplicables al caso que se litiga, refiriéndose al Acuerdo Bolivariano de 1911, el Tribunal cita el artículo 18o. que dispone:

"Fuera de las estipulaciones del presente acuerdo, los Estados signatarios reconocen -

la institución del asilo, conforme a los principios de Derecho Internacional".

El Tribunal hace constar que los alegados principios de Derecho Internacional no reconocen ninguna regla unilateral y definitiva a virtud de la cual pueda ser calificado el delito por el estado asilante y en consecuencia, ser acordado el asilo según la calificación realizada; el Tribunal también menciona que Colombia al alegar el artículo 4o. del Acuerdo Bolivariano confunde dos cosas diferentes, el asilo territorial y el asilo diplomático.

En caso de extradición, el refugiado se encuentra en el territorio del estado que acuerda el asilo, que al concederlo actúa en virtud del ejercicio normal de la soberanía territorial y el refugiado en caso de extradición, está fuera del territorio en el cual ha cometido el delito y al acordarlo el asilo, el estado asilante no atenta para nada a la soberanía del estado al cual pertenece como ciudadano el delincuente.

Por el contrario, conceder asilo, significa una derogación de la soberanía del Estado al cual pertenece como ciudadano el asilado y aún más, constituye una intervención en la jurisdicción de otro estado, jurisdicción que depende de su exclusiva competencia; por lo cual, para alegar la razón de ser de esa derogación, es necesario evidenciar su fundamento jurídico, de aquí concluye el Tribunal que las reglas de extradición no pueden aplicarse al caso Haya de La Torre.

Sobre el problema de la facultad de Colombia, para calificar en cada caso, el delito que pudiera haber cometido Haya de La Torre, el Tribunal hace constar que la Convención de La Habana, no contiene disposición alguna que faculte al estado asilante, en este caso Colombia, para calificar unilateral y definitivamente el delito de que se trata de calificar, por tanto, no puede obligar al estado territorial, en este caso, Perú.



La competencia calificadoradora es una actividad excepcional, ya que implica una derogación de las facultades del estado territorial en materia de calificación de delitos.

Posteriormente, el Tribunal sostiene que la Convención de la Habana, persigue como finalidad específica, el impedir hacer uso abusivo del llamado derecho de asilo y por ello tiende a limitar y a condicionar su otorgamiento, lo hace en términos restrictivos y enérgicos.

Anota el Tribunal que el gobierno colombiano, invoca el artículo 2o. de la Convención de La Habana: "El asilo de los delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos y aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humana tolerancia, lo admitieran el uso, las convenciones y las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes.

Colombia aduce que las costumbres, leyes y convenciones de Colombia relativas a la calificación de delitos pueden ser alegadas ante Perú.

Esta interpretación significaría que las obligaciones de uno de los estados signatarios dependerían de las modificaciones legislativas que pudieran introducirse en el otro, opinando el Tribunal que esa interpretación no es posible admitirla.

En lo que se refiere a la Convención de Montevideo que Colombia sostiene, se interpreta lo acordado en La Habana, se hace constar que Perú no ratificó tal Convención. El Tribunal considera que la Convención de Montevideo es una interpretación de la de 1928, ya que en el preámbulo se hace constar que modifica la de La Habana y una modificación no constituye interpretación se trata de introducir una nueva regla.

Colombia no solo alega costumbres, leyes y convenciones bilaterales y plurilaterales o interamericanas, sino que invoca lo dispuesto en el Derecho Internacional Americano, ya que a ello le obliga el Tribunal en su estatuto mediante el artículo 38, en el cual se menciona la costumbre internacional "como prueba de una práctica general - aceptada como constituyendo derecho".

Colombia, dice el Tribunal, alega convenciones que no hablan para nada del derecho a calificar el delito por parte del estado asilante ( Convención de Montevideo de 1889, Acuerdo Bolivariano de 1911, Convención de La Habana de 1928), o invoca otra que - abordan y resuelven el problema de la calificación delictual ( Convención de Montevideo de 1933) que no han sido ratificadas por Perú, el Tribunal al decir que Perú no ratificó la Convención de 1933, sostiene que al no ratificarla, la repudió.

De lo anterior, el Tribunal considera que en su condición de estado que acuerda el asilo "Colombia no tiene derecho a calificar la naturaleza del delito por una decisión unilateral y definitiva que sea obligatoria para el Perú".

La segunda petición colombiana es: Que el Tribunal diga y juzgue que el Perú como estado territorial tiene el derecho de conceder a Victor Raúl Haya de La Torre, garantías para salir del Perú, respetándose la inviolabilidad de su persona, o sea que según la tesis colombiana aún cuando se decidiese que con arreglo a la Convención de La Habana, de 1928, carece Colombia de facultades para calificar el delito de que se trata, el gobierno de Perú tiene el deber de conceder a Haya de La Torre el salvoconducto que Colombia solicitara oportunamente, respecto a esta petición el Tribunal - considera:

"Que para que sea adecuado demandar y obtener el salvoconducto se necesitan dos - condiciones, de acuerdo a la primera, el asilo debió ser regularmente concedido, es- decir, otorgado a quienes sean delincuentes políticos y solo en casos de urgencia y - por el tiempo estrictamente indispensable para que el refugiado se ponga en seguri- -  
(B)  
dad. "

De acuerdo con la segunda condición estipulada en el artículo 2o. de la Convención - de la Habana "El gobierno del estado --el territorial-- podrá exigir que el asilado sea - puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve espacio posible y el agente - diplomático del país que hubiere acordado el asilo podrá a su vez exigir las garantías - necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su - persona".

Sostiene el Tribunal, que esta disposición indica un orden sucesivo y que es de obser- - var el sentido normal de las palabras "a su vez" y que lo que dicho artículo quiere de- - cir es que el estado territorial podrá exigir que el refugiado sea puesto fuera del país - y que solo posteriormente a dicha exigencia, le será reconocido al estado asilante la - facultad de requerir las garantías necesarias como una condición para lograr la salida - del territorio del asilado sin peligro para su persona y su libertad. Entendiéndose que - la tesis del Tribunal debe ser interpretada en el sentido de que el estado territorial tie - ne derecho de opción y puede en consecuencia según lo estime o no oportuno, solici - tar del estado asilante la salida del refugiado y por consecuencia, el estado asilante - sólo puede reclamar el salvoconducto en caso de que el estado territorial haya solici - tado la expulsión del territorio del presunto delincuente .

Según tal interpretación, un estado asilante no podrá apoyarse en el artículo 2o. de la Convención de La Habana, para solicitar el salvoconducto, incumbiendo la totalidad de la iniciativa al estado territorial, ya que si este no solicita la expulsión, el estado asilante carece de base jurídica para demandar el otorgamiento del salvoconducto.

El Tribunal, reforzando la tesis anteriormente señalada dice que aceptar una solución contraria a la por él propugnada sería tanto como sostener que compete en este caso, únicamente a Colombia la facultad de decidir respecto al alcance y significación de los artículos 1o. y 2o. de la Convención de La Habana. El Tribunal considera tal consecuencia totalmente incompatible con el régimen fijado por dicha Convención.

El Tribunal reconoce que existe una práctica por la cual el estado asilante pide el salvoconducto del asilado, y agrega el Tribunal que esto obedece a ciertas necesidades, las de que el estado asilante desea que la presencia del asilado en el estado territorial no se prolongue y el territorial tiene interés en ver alejado del territorio al que reúne desde su punto de vista la doble condición de asilado y refugiado político, y dice el Tribunal que tal práctica no puede implicar la consecuencia de que el estado territorial está jurídicamente obligado a acceder a una petición de salvoconducto formulada por el representante diplomático del estado asilante.

Perú, en el caso Haya de La Torre, ha denegado la legalidad del asilo y por consiguiente, no solicitó la expulsión del asilado, de ello se desprende que Colombia carece de facultades para reclamar de Perú las garantías necesarias al objeto de que Haya de La Torre salga del estado territorial respetándose la inviolabilidad de su persona.

Mientras Colombia, pedía en su demanda el derecho a calificar el delito cometido por Haya de la Torre y fundamento para solicitar la expedición de un salvoconducto; Perú, en su demanda reconvenional pedía que el Tribunal declare que el asilo concedido a Haya de la Torre, había sido acordado en violación de los artículos 1o. y 2o. de la Convención de La Habana y que mantener dicho asilo equivale a contravenir la citada Convención.

En lo que se refiere a si el delito atribuido a Haya de La Torre es de derecho común y por lo tanto es de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 1o. de la Convención de La Habana, el Tribunal se decide por la negativa que apoya en los siguientes puntos:

- 1.- Es deber de Perú, demostrar que Haya de La Torre es un delincuente común.
- 2.- El Tribunal considera que antes de ser acordado asilo a Haya de La Torre, el gobierno del Perú no ha demostrado que los hechos imputados al mencionado, sean de derecho común y por tanto, no se ha exigido el requisito que dispone la Convención de La Habana a tenor del cual debe tenerse presente la acusación y calificación del delito, realizadas por la autoridad judicial antes de otorgarse el asilo.
- 3.- El delito de rebelión militar no es considerado en el Perú, como delito de derecho común, ya que la Legislación peruana (artículo 268 del Código de Justicia Militar de 1939), habla de los delitos comunes, cometidos en la rebelión o con motivo de ella.

Por tanto, admite claramente que la rebelión militar no constituye un delito de derecho común, ya que en tal caso no habría razón para hablar de delitos comunes cometidos con ocasión de actos de rebelión militar.

De ello concluye el Tribunal que dicha alegación de Perú carece de base jurídica.

La segunda alegación peruana se apoya en lo dispuesto en el artículo 21o. de la Convención de La Habana, donde se establece:

"El asilo no podrá ser concedido sino en caso de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable a fin de que el asilado se ponga de otra manera en seguridad"

El Tribunal al respecto formuló una serie de consideraciones, refiriéndose a la Convención de La Habana, dice que ésta quiso poner fin a los abusos del derecho de asilo, - mismos que desacreditaban la institución del asilo, de ahí, el carácter restrictivo de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o.

El artículo 2o. tiende a establecer una equidad entre las seguridades que deban darse al estado territorial y la obligación de éste de respetar el asilo.

La justificación del asilo debe buscarse en su inminencia, por persistencia del peligro para el refugiado. El asilo se concedió tres meses después de producida la rebelión militar; el hecho de que en esos tres meses, Haya de La Torre no solicitara asilo, como lo hicieran algunos de sus coacusados, parece indicar que tal peligro inminente no existía.

Colombia, hizo saber que Haya de La Torre, solicitó asilo a consecuencia del estado-político anormal del país, a raíz del estado de sitio declarado el 4 de octubre de 1948

y prorrogada después de los cuatro meses subsiguientes de la declaración de ilegalidad de la A.P.R.A.; de la institución de cortes marciales con facultad de agravar penas, juzgar sumariamente y suspender el derecho de apelación, surgiendo el peligro de la posible subordinación de las autoridades judiciales al poder ejecutivo.

El Tribunal estima que la Convención de La Habana, al hablar de que "el asilado se ponga de otra manera en seguridad, no tuvo presente la persecución realizada por las autoridades judiciales regulares.

También dice el Tribunal, que no por argumento a contrario puede sostenerse que por decretar la Convención de La Habana la prohibición de dar asilo a delinquentes comunes y disponer su entrega al gobierno territorial deba deducirse que una persona por estar acusada de delitos políticos y no comunes está calificada para el asilo.

Por lo cual, el asilo, no puede oponerse a la acción de la justicia, ya que el término "seguridad", de que habla el artículo 2-1o. de la Convención de La Habana, solo significa protección contra las arbitrariedades del poder.

Pensar de otra forma, sería como otorgar al agente diplomático facultad para obstaculizar la acción de la justicia del estado territorial o alcanzar una impunidad que la Convención de La Habana no quiso otorgar. En lo que respecta a la institución de cortes marciales, no significaba para Haya de La Torre un verdadero peligro, pues, de reiteradas manifestaciones del gobierno del Perú, se deduce que éste se oponía a dar carácter retroactivo a esas leyes de excepción.

Resumiendo, el Tribunal no puede admitir que la Convención de La Habana, persigue se como finalidad sustraer a los ciudadanos americanos a su jurisdicción nacional, --

además en la Convención de La Habana, los representantes hispanoamericanos se apu--  
sieron al principio de intervención.

Colombia hizo protesta de no intervención, solo después rectificó. De ello deduce --  
el Tribunal que la Convención de La Habana, no ha querido asegurar en términos gene--  
rales, el asilo a toda persona perseguida por crímenes políticos, sea en los periodos re--  
volucionarios, sea en las etapas subsiguientes; por el solo motivo de presumir que la --  
administración de justicia atraviesa por un período de anormalidad; esto implicaría in--  
trusión extranjera en problema de justicia interna y en asuntos que son de la exclusi--  
va competencia del estado territorial. De los propios antecedentes alegados por Co--  
lombia, citando precedentes de casos de otorgamiento de asilo debe su desarrollo en --  
América a factores extrajurídicos.

El Tribunal considera que el 3 de enero cuando fué acordado asilo a Haya de La Torre,  
no existía el peligro a que alude el artículo 2o. de la Convención de La Habana, --  
ello dice el Tribunal, no es crítica para el Embajador de Colombia, ya que su decisión  
de acordar asilo fué tomada sin que haya sido posible reflexionar ampliamente y pudo--  
verse influido en su criterio tanto por la concesión del asilo a los coacusados de Haya  
de La Torre como por los acontecimientos desarrollados en el Perú, de los cuales pudie--  
ra deducirse que existía urgencia. (9)

Pero estas son consideraciones subjetivas, que en nada afecta la consideración objeti--  
va del problema.

Por lo cual, el Tribunal no considera solamente la fecha 3 de enero como fecha de --  
otorgamiento del asilo y como el asilo no puede desconectarse de la protección que --



implica ya que substraer al acusado a la acción de la autoridad judicial, el asilo se prolongó y fué mantenido desde su concepción hasta que las partes recurrieron ante el Tribunal, mantenimiento que no puede apoyarse en el artículo 2 2o. de la Convención de La Habana.

Finalmente, el Tribunal sobre las peticiones del gobierno colombiano, de que le asiste el derecho a calificar el delito del asilado de modo unilateral, definitivo y obligatorio, rechaza tales peticiones.

También rechaza el hecho de que Perú como estado territorial, está obligado en el caso concreto materia de litigio, a conceder las garantías necesarias para que Víctor Raúl Haya de La Torre, salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

Referente a la demanda reconvenicional de Perú, rechaza su fundamento en cuando se basa en la violación del artículo 1o. de la Convención de La Habana.

El 20 de noviembre de 1950, se dictó sentencia y ese mismo día Colombia solicitó interpretación de la misma, basándose en el artículo 60 del Estatuto del Tribunal y los 79 y 80 de sus reglas.

Colombia alegaba imposibilidad de ejecutar la sentencia aduciendo que el fallo del 20 de noviembre contenía lagunas.

De esta forma, Colombia, al formular algunas consideraciones, plantea al Tribunal las siguientes preguntas:

1o.- ¿ Debe interpretarse el fallo del 20 de noviembre en el sentido de que la calificación del delito atribuido a Víctor Raúl Haya de La Torre, delito califica-

da por Colombia es correcta y debe considerarse legal al ser confirmada por el Tribunal?

2o.- ¿ Debe interpretarse la sentencia del 20 de noviembre en el sentido de que Colombia no está obligada a entregar a Haya de La Torre ni el Perú facultado para exigir su entrega?

A autoridades peruanas, aún si estas no lo exigen a pesar de ser un delincuente político y no vulgar y no obstante, no ordenar la Conversión de La Habana aplicable al caso, la entrega de delincuentes políticos.

El 22 de noviembre, el delegado de Perú, alega que no tenía intención de replicar -- las argumentaciones colombiana y solo por deferencia hace la siguiente declaración:

1o.- El fallo del 20 de noviembre, es claro y no requiere interpretación.

2o.- Es inadmisibile la solicitud colombiana.

a).- Porque no se trata de interpretaciones, sino de colmar lagunas, intentando por tanto, obtener una nueva decisión que complete la primera.

b).- La solicitud colombiana, implica desconocimiento del artículo 60 del Estatuto del Tribunal, sobre solicitud de interpretaciones, ya que el citado artículo 60 establece que los fallos del Tribunal son definitivos e inapelables.

3o.- Colombia trata así de eludir las consecuencias que surgen del fallo, como lo -- prueba el hecho de que formuló las preguntas, inmediatamente después de conocer aquel, lo cual quiere decir que la nueva solicitud de Colombia estaba premeditada.

Colombia contestó la réplica de Perú en los siguientes términos: (el 24 de noviembre).

"Perú asevera que la sentencia del 20 de noviembre es clara; Colombia cree que no lo es; existe, por tanto, manifiesta disputa entre las partes sobre el significado de un fallo."

Si Perú considera que Colombia trata de eludir el fallo en lo que concierne a entregar a Haya de La Torre, como Colombia considera que esta obligación no se deduce del fallo, la oposición entre ambos gobiernos es palmaria, si por el contrario, Perú considera que Colombia no está obligada a entregar a Haya de La Torre, debe decir que es lo que Colombia trata de eludir.

Por ello solicita Colombia que el Tribunal decida sobre este extremo. Colombia alega el artículo 60 del Estatuto que dispone: "La decisión es final e inapelable, en caso de disputa en cuanto al significado y alcance de la decisión del Tribunal, éste la interpretará a solicitud de una de las partes".

El Tribunal establece dos condiciones para admitir una solicitud:

- 1o.- Que la solicitud tienda a obtener interpretación de la decisión, es decir, aclaración del significado y alcance del fallo del Tribunal y no obtener contestación a la cuestión que no ha sido decidida; otra interpretación anularía el significado del artículo 60 al establecer éste que la decisión es final e inapelable.
- 2o.- Es necesario que exista disputa respecto del alcance y significación de la decisión y el Tribunal no puede decidir sobre extremos no incluidos en los alegatos. Se trata de obtener del Tribunal que diga si la calificación de Colombia fue correcta y que debe por tanto atribuírse efecto legal a dicha calificación colombiana.

El Tribunal decide que este extremo no se incluyó en las alegaciones del gobierno colombiano y por tanto tampoco en el proceso que antecedió a la decisión del 20 de noviembre de 1950.

Sólo se pidió al Tribunal, que se pronunciará sobre la alegación, expresada en términos abstractas, de que Colombia, país que concedió el asilo, estaba incapacitada para calificar una ofensa, mediante declaración unilateral que obligue a Perú, porque -- ello había dado lugar a una disensión entre ambos gobiernos.

El 13 de diciembre de 1950, Colombia presenta ante el Tribunal un recurso basado en el Protocolo de Amistad y Cooperación Colombo-peruano de Río de Janeiro de 1934, -- en el artículo 7o. de dicho Protocolo, los contratantes se obligan a no hacerse la guerra, no recurrir a la fuerza y estipulan que toda diferencia entre los signatarios, se resolverá conforme a los Estatutos del Tribunal Permanente Internacional, en dicho artículo 7o. se estipula que dictada sentencia por el Tribunal, las dos partes contratantes acordarán "los medios de su realización" y a falta de acuerdo se otorgan al Tribunal "las facultades necesarias a fin de que se haga efectiva la sentencia en que se ha declarado el derecho de una de las partes contratantes".

Colombia en su recurso del 13 de diciembre pide:

1o.- Que el Tribunal determine la manera de ejecutar la sentencia del 20 de noviembre de 1950 y para tal objeto resolver si Colombia está obligada o no a entregar al gobierno del Perú, a la persona a quien prestó asilo, declarando que se encuentra refugiado en la Embajada de Colombia en Lima.

2o.- En caso de desestimarse la demanda anterior, Colombia entabla demanda subsidiaria para que el Tribunal declare "de conformidad con el derecho en vigor entre - las partes y especialmente con el Derecho Internacional Americano, si está o no- obligado el gobierno de Colombia a efectuar la entrega solicitada por el Perú."

Por acuerdo de Colombia y Perú, se convino reducir el procedimiento a la presentación de una memoria colombiana y una contramemoria peruana, pudiendo después el Tribunal dictar sentencia.

La presentación y trámite del recurso colombiano coincidió con el período de vacaciones del Tribunal, sus actividades se reanudarán en el mes de marzo.

Ahora veremos con más detalles el caso Haya de La Torre.

La controversia fué entre dos países latinoamericanos, las leyes y convenciones mencionadas eran americanas; por lo cual el Tribunal Internacional debía conocer de problemas americanos.

Así vemos, que el Tribunal sobre las conclusiones del gobierno colombiano por catorce votos contra dos, rechaza la alegación de Colombia de que le asiste el derecho a calificar el delito del asilado de modo unilateral, definitivo y obligatorio para el Perú.

Por quince votos contra uno, rechaza la segunda conclusión colombiana, según la cual, Perú está obligado como estado territorial a conceder las garantías necesarias para que Haya de La Torre salga del país, respetándose la inviolabilidad de su persona.

Sobre la demanda reconvenzional de Perú, el Tribunal rechaza su petición, que se ba-

sa en una violación del artículo 1-1o. de la Convención de La Habana de 1928.

Perú pedía que se decidiese "que el otorgamiento de asilo a Haya de La Torre, fue efectuado en violación del artículo 1o. de la citada Convención". Por diez votos -- contra seis y sobre la segunda petición de Perú "de que el asilo fuera concedido en -- violación del artículo 2-2" de la Convención de La Habana y que en todo caso el mantenimiento de dicho asilo constituía una violación de dicho tratado"; el Tribunal dice que el otorgamiento de asilo a Haya de La Torre no ha sido hecho de conformidad con el artículo 2-2" de la multicitada Convención.

En lo que respecta a la formulación colombiana realizada el día en que se dictó sentencia, el Tribunal, "por doce votos contra uno, declara que es inadmisibles la solicitud de interpretación del fallo del 20 de noviembre de 1950, presentado el mismo día por el gobierno de la República de Colombia".

El litigio al ser planteado no se hizo en forma adecuada, inicialmente en la llamada - Acta de Lima del 31 de Agosto de 1949 Colombia y Perú acuerdan:

- 1.- Que han convenido en someter al Tribunal de Justicia Internacional, la controversia existente.
- 2.- No habiendo llegado a un acuerdo sobre los términos a someter al Tribunal, convienen en que pueda iniciarse el procedimiento ante el Tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, obligándose la parte que inicie el procedimiento a anunciar - a la otra la presentación de la solicitud.
- 3.- El procedimiento del juicio será el ordinario y ambas partes podrán designar jueces de su nacionalidad, de acuerdo con los estatutos del Tribunal (Art. 31, número 3)

y que el idioma a emplearse sea el francés.

4.- Dar conocimiento al Tribunal del Acta de Lima.

Aquí encontramos que en un litigio específicamente hispanoamericano se prescinde del idioma castellano, utilizando así las partes, un idioma ajeno a ellos.

Colombia, ante la disidencia expresada en un tratado de compromiso, en el cual las partes lo único que manifiestan es que no han sido capaces de convenirlo, el 15 de octubre de 1949, presenta su demanda solicitando que el Tribunal declare:

- 1.- Que Colombia tiene derecho a calificar el delito de sus asilados y decidir por tanto, si se trata de delincuentes de derecho común, de desertores de aire, mar o tierra o de delincuentes políticos.
- 2.- Que el Perú está obligado a otorgar las garantías necesarias para que el asilado solista del país de asilo, respetándose la inviolabilidad de su persona. A título reconvenicional, Perú pedía la desestimación de las solicitudes colombianas y que se declarase la concesión del asilo a Haya de La Torre, fue acordado en violación del artículo 2-2o. de la Convención de La Habana de 1928.

En lo que se refiere a calificar el delito base del asilo, el Tribunal alega que los principios de Derecho Internacional invocados por Colombia en apoyo de lo dispuesto en el Art. 18o. del Acuerdo Bolivariano, no son de aplicación en el presente caso, ya que no existen principios de Derecho Internacional que autoricen al estado asilante a definir el delito del asilado.

Tampoco se considera pertinente, admitir la alegación colombiana del artículo 4o. del

mencionado acuerdo, por cuanto se trata del asilo territorial (extradición) que no debe confundirse con el asilo diplomático.

Según el Tribunal, la confusión se origina en que la extradición se da cuando el refugiado se encuentra en el territorio del estado que concede el refugio, por lo cual se trata de un acto consecuencia del ejercicio normal de la soberanía territorial, el refugiado dice el Tribunal, se encuentra fuera del territorio en que comete el delito, y el otorgarle el asilo, no deroga la soberanía del estado del delincuente, mientras que en el asilo diplomático, el acusado está en el territorio del estado al que pertenece el delincuente y conceder asilo en este caso, supone derogación de la soberanía del estado territorial. Y constituye intervención en la jurisdicción que corresponde exclusivamente a la competencia del estado territorial y tal derogación solo se admite si en cada caso especial se demuestra su fundamento jurídico. Es por esto que las reglas de extradición no tienen aplicación al presente caso. Además, alega el Tribunal, que no puede admitir que la Convención de La Habana se propusiese substraer a los ciudadanos americanos a la jurisdicción nacional, ese criterio se opone al tradicional de América. - El de no intervención.

Comentando lo dicho por el Tribunal en el caso del asilo territorial, el estado de refugio se niega a la extradición por considerar que se trata de un delito político, y no es diferente a la razón para conceder el asilo diplomático, y la diferencia está en que en un caso el estado del asilo califica el delito en su propio territorio, en el otro es en el área de su Embajada que simbólicamente es una prolongación del territorio del estado asilante.





mación al estado de donde depende el órgano en cuestión y no puede poner término al asilo por medios coercitivos".

En la Convención de La Habana como dice el Tribunal, no se encuentra disposición en que Colombia pueda apoyarse para atribuirse la facultad de calificar el delito atribuido a Haya de La Torre, agregando que en la Convención de Montevideo de 1933 en su artículo 2o. se atribuye al estado asilante la facultad de calificar el delito como político, no es aplicable en el presente caso porque no ha sido ratificado por Perú y por lo tanto, no obliga a este último estado, agregando el Tribunal respecto a Perú "el que lejos de haberse adherido lo ha repudiado por el contrario al abstenerse de ratificar las Convenciones de Montevideo de 1933 y 1939, las primeras que han incluido una regla que concierne a la calificación del delito en materia de asilo diplomático.

Si la sedicente repulsión del Perú respecto a reconocer al estado asilante la facultad de calificar como político o el delito del asilado fuese tan evidente como lo proclama el Tribunal, resultaría difícil explicar como el Perú incide en participar acuerdos aún -- cuando después no lo ratifique (en los que se confiere al estado asilante la facultad de calificar los delitos).

Así sucedió con el Tratado de Montevideo del 4 de agosto de 1939, en el cual es parte el Perú (aún cuando no lo haya ratificado), en cuyo artículo 3-2o., se estipula que "la calificación de las causas que motivan al asilo corresponde al estado que lo concede".

Que esa declaración no es una medida excepcional, lo evidencia el hecho de que esa facultad calificativa del delito, atribuida al estado asilante, figura también en el artículo 3-2o. del Proyecto Saavedra-Lamas del 27 de julio de 1937. Además conside-

ro el Tribunal, imprecendente la alegación colombiana de que su tesis calificativa se --  
apoya en convenciones preexistentes entre otros, la Convención de Montevideo sobre  
Derecho Internacional Penal de 1889, fundándose en que esa Convención no contiene  
ninguna disposición referente a la pretendida calificación unilateral y definitiva. Es  
to es evidente, pero también en la citada Convención de Montevideo, se estipula en  
el artículo 17 que "dicho asilo será respetado con relación a los perseguidos políti--  
cos"; si de esta disposición no se deduce alguna norma calificativa, tampoco se --  
deduce sostener que esa disposición invalida la tesis que atribuye al estado asilante la  
facultad de calificar el delito de que se trate y emplea el Tribunal la frase de "califi-  
cación unilateral y definitiva".

Entendemos que pueda hablarse de calificación unilateral cuando dos partes pueden ale-  
gar los mismos derechos a pronunciarla, pero según la técnica americana a partir de --  
los tratados de Montevideo, el problema de la unilateralidad desaparece desde el mo-  
mento en que se atribuye al estado asilante la calificación del delito.

Al hablar el Tribunal de calificación definitiva no se entiende el significado, ya que-  
nadie puede sostener que la calificación del estado asilante es una especie de declara-  
ción inapelable, de hecho existen diferencias entre el estado asilante y territorial sobre  
la calificación. El hecho de que el caso Haya de la Torre haya sido llevado ante --  
el Tribunal, es prueba de que no existe calificación definitiva, ya que en cierta forma,  
se solicita del Tribunal una decisión sobre este.

El Tribunal habla tam én en el sentido de que Colombia alegó que la facultad califi-  
cativa no sólo se induce del Derecho Convencional, sino también del Derecho Interna-  
cional Americano y de la costumbre y alega que Colombia debe probar la existencia -

de tal costumbre o "uso constante y uniforme practicado por estados referidos y que este uso representa un derecho del estado que concede el asilo, y un deber del estado territorial.

Esto se deduce del artículo 37 del Estatuto de la Corte que menciona la costumbre internacional como prueba de una práctica general aceptada como derecho".

Según esta interpretación del Tribunal, Colombia debía probar que tenía el monopolio de calificar el delito en este caso concreto, facultad que no es extensible al estado territorial. Lo que Colombia quería probar según entendemos es que la costumbre ha consagrado en América, el derecho de asilo y si esto se puede demostrar, hay dos alternativas o se trata de una declaración académica y abstracta de reconocimiento del derecho de asilo, implica la consecuencia de la posibilidad de su práctica y esto último sería imposible si el estado asilante al conceder asilo se le niega la facultad de justificar la hospitalidad concedida, mediante la calificación del derecho.

Si esto ocurre no se puede negar que en la práctica el derecho de asilo está arraigado y que la costumbre es evidente. La doctrina del Tribunal sobre la segunda petición de Colombia, en la que este país solicitaba que el Tribunal declarase que la República de Perú, está obligada en caso concreto, materia de litigio, a conceder las garantías necesarias para que Haya de La Torre salga del país, respetándose la inviolabilidad de su persona.

De esto concluye el Tribunal, que sólo compete al Estado territorial pedir que el asilado sea evacuado y solo después de formular tal demanda puede el estado asilante solicitar garantías para que el asilado sea evacuado.

Según el Tribunal, el estado territorial solo está obligado a expedir salvoconducto al asilado, si previamente solicitó su evacuación, de otro modo, sería como sostener que sólo compete a Colombia, determinar si fueron cumplidas las condiciones que establecen los artículos 1o. y 2o. de la Convención de La Habana.

El Tribunal admite que en la práctica el estado asilante solicita el salvoconducto, apenas acordado el asilo y que al gobierno territorial le interesa ver alejado del territorio a su adversario político, esta coincidencia explica la práctica referida, pero no crea esa costumbre, la consecuencia de que el estado territorial está jurídicamente obligado a otorgar el salvoconducto y como en este caso el gobierno peruano, además de objetar la legalidad del asilo, no ha pedido la evacuación del asilado, se deduce que el gobierno de Colombia no tiene razón para reclamar del peruano las garantías necesarias para que Haya de La Torre, salga del país, respetándose la inviolabilidad de su persona.

Entendemos que el asilo tiene un doble riesgo para el estado territorial y para el estado asilante, para el territorial porque considera que el adversario político, está bajo su jurisdicción y por ello reclama su entrega, como lo hizo Perú en comunicación dirigida al encargado de negocios colombiano en Perú, el 28 de noviembre apoyando la petición en la necesidad de cumplir la sentencia dictada por el Tribunal Internacional de Justicia de 20 de septiembre de 1950, intentando de esta forma el estado territorial impedir que el asilado sea sustraído a su competencia.

Mientras para el estado asilante, el riesgo se origina en la prolongación del asilo y constituye siempre un peligro para el refugiado y por otro lado cuando el asilo ha sido

acordado, como en el caso de la Guerra Civil Española de 1936 a 1939, a un número elevado de refugiados crea problemas al estado asilante para atenderlos debidamente.

Para una parte, es cuestión de humanidad, para la otra una cuestión de defensa política.

En lo que se refiere a las prerrogativas del estado asilante en las resoluciones del Instituto de Derecho Internacional en Bath, se prevé que si el estado territorial pone obstáculos o retrasa la fijación de condiciones de evacuación, en ningún caso puede implicar para el asilado, incremento de riesgo y en el mismo sentido la negativa del estado territorial a consentir en la evacuación del asilado con las mismas garantías ha de afectar la persistencia del asilo.

El Tribunal menciona la relación que puede existir entre la Convención de La Habana ratificada por los dos países motivo de la controversia y la Convención de Montevideo ratificada sólo por Colombia no por Perú, esto se menciona por el alegato de Colombia sobre el artículo 2o. de la Convención de Montevideo que atribuye al estado asilante la facultad de calificar si el delito de que se inculpa al refugiado es un delito político y el Tribunal considera que el artículo 2o. de Montevideo constituye una regla nueva no reconocida por la Convención de La Habana, añadiendo:

"Además se dice en el preámbulo de la Convención de Montevideo (texto español, francés y portugués) que ésta modifica la Convención de La Habana.

Por consiguiente, no se puede considerar a la Convención de Montevideo como representando simplemente una interpretación de la de La Habana".

En el artículo 1o. de la Convención de La Habana, si se encuentra una modificación con respecto a la Convención de Montevideo.

En la Convención de La Habana, al hablar de delitos comunes que se consideran excluidos del derecho de asilo, se habla solo de personas acusadas o condenadas por delitos comunes. En la Convención de Montevideo se habla:

De inculpados de delitos comunes, procesados por la misma causa, de condenados por el mismo motivo.

Ocupándonos de las decisiones finales del Tribunal, unas sobre las peticiones colombianas y otras sobre la demanda reconvenional del Perú.

Si para el Tribunal, Colombia carece de facultades para calificar unilateralmente, el delito atribuido a Haya de La Torre, resultará que el asilo tiene originalmente un defecto y si además Colombia no puede exigir de Perú el otorgamiento de garantías para proceder a la evacuación del asilado, se entiende que el asilo concedido a Haya de La Torre no tiene base jurídica y dice el Tribunal "que el otorgamiento del asilo a Haya de La Torre no ha sido de conformidad con el artículo 2-2o. de la Convención de La Habana."

Esta decisión contradice otra del Tribunal, aquella que rechaza la demanda reconvenional del Perú que se funda en la violación del artículo 1-1o. de la Convención de La Habana, el artículo establece:

No es lícito a los estados, dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares a personas acusadas o condenadas por delitos comunes, ni a deser-

tores de tierra o mar".

El Tribunal después de considerar a Haya de La Torre como delincuente político, estima que "esta apreciación subjetiva ha de posponerse a la objetividad que debe presidir -- a las decisiones del Tribunal".

En las notas del 14 de enero y 12 de febrero de 1949, el embajador de Colombia, pretende de un lado legitimar la calificación unilateral del acusado y de otro solicitar -- salvoconducto que quiere apoyar en las obligaciones internacionales que recaerían sobre el gobierno de Perú.

Procediendo así, el gobierno colombiano ha afirmado definitivamente la voluntad de -- proteger a Haya de La Torre, pese a la acusación que se hiciera contra Haya de La Torre, por delito de rebelión militar.

Colombia insistió en pedir el salvoconducto pese a que el Perú le recordaba el proceso judicial instaurado bajo la soberanía nacional. Por ello, el Tribunal no puede limitarse a la fecha 3 de enero, como fecha de otorgamiento de asilo, ya que el otorgamiento del asilo no puede separarse de la protección que implica, tomando la forma de defensa contra la acción judicial.

Por ello, el asilo que fué concedido hasta que las partes recurrieron a La Haya, fué -- mantenida y prolongado por motivos que el artículo 2-2o. de La Habana no reconoce".

Se deduce de las decisiones del Tribunal que:

- 1.- Se niega a Colombia la facultad de calificar el delito.
- 2.- El Tribunal precisa de otra condición, que exista verdadera urgencia en la conce-



sión del asilo.

3.- El Tribunal no declara que Colombia está obligado a entregar al asilado.

Estas consideraciones las funda el Tribunal en: "La Corte anota que la Convención de La Habana, que estipula la entrega a esas autoridades de las personas acusadas o condenadas por delitos comunes, no contiene ninguna disposición semejante con relación a los crímenes políticos".

4.- El Tribunal considera que el asilo diplomático "entraña una derogación de la soberanía del estado y constituye una intervención en la jurisdicción que corresponde a la competencia exclusiva del estado territorial", resultará que "semejante derogación de la soberanía territorial no podrá ser admitida, a menos que en cada caso especial se establezca su fundamento jurídico".

5.- No concluye el Tribunal sobre la controversia suscitada.

## 2. El Asilo a la Luz de las Convenciones Internacionales de América Latina.

2.1. Las Reglas de Lima.- Tienen su origen en el asilo concedido en mayo de 1865 al General peruano Canseco por el ministro de los Estados Unidos en el Perú. Al surgir grandes dificultades, el Cuerpo Diplomático acreditado ante el gobierno peruano, se reunió y decidió el 19 de mayo de 1865:

(11)

- Independientemente de los límites de derecho de asilo emanados de las instrucciones de los gobiernos acreditantes o estipulados en los tratados, existían otros límites - que la prudencia debió aconsejar al asilo diplomático.

El Cuerpo Diplomático, adoptaba prudentemente las instrucciones dadas al Ministro de Brasil por su gobierno, de las que se desprendería que el asilo debía concederse con la mayor reserva y limitarse al tiempo necesario para que el refugiado pudiera ponerse en sitio seguro y que el agente diplomático debía hacer todo lo posible para obtener este resultado.

Antes de un año, varias personalidades peruanas recibieron asilo del encargado de negocios interino de la legación de Francia en Lima, que se negó a acceder a una petición de entrega de los refugiados hecha por el gobierno peruano.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Perú, declaró que su gobierno no reconocería el asilo diplomático, más que dentro de los límites fijados por el derecho internacional, límites que permitían la solución de las cuestiones que pudieran plantearse en los casos excepcionales del asilo. Como el asilo subsistía en los demás países de Latinoamérica y Perú podía practicarlo, por medio de sus legaciones, este país renunciaba por su parte a este privilegio, dado que no se le reconocía a las legaciones de esos estados en su propio territorio.

2.2. Las Reglas de la Paz.- Elaboradas en diciembre de 1898, por los jefes de las legaciones de Brasil, Estados Unidos y Francia en Bolivia. Estas reglas regulaban no solo las condiciones de la protección del asilo sino también obligaciones del asilado y acordaban:

Quienquiera que solicite asilo, debe en primer lugar, ser recibido en la sala de espera de la legación y dar a conocer su nombre, título oficial, si lo tuviese, su residencia, razones por las que solicita asilo, precisando si su vida está amenazada por la violen-

cia popular o si está en grave peligro de ser atacado.

Si los ministros acuerdan que el sujeto en cuestión, tiene derecho a recibir protección, deben aceptar por escrito las siguientes condiciones:

- Aceptar que las autoridades reciban notificación inmediata de su lugar de refugio.
- No mantener ningún contacto con persona alguna del exterior ni recibir ningún visitante sin ser autorizado.
- Comprometerse a no dejar la legación sin la autorización de el ministro residente.
- Considerarse como virtualmente prisionero de honor del ministro en cuya legación se halle.
- Comprometerse a entregarse por sí mismo a las autoridades competentes si lo exigen y si su huésped se lo pide.
- En caso de que las autoridades no le hayan reclamado una vez transcurrido un plazo razonable se compromete a abandonar discretamente la legación, cuando el ministro se lo ruegue.

2.3 Las Reglas de Asunción.- Fueron elaboradas en 1922 por las misiones diplomáticas de Alemania, Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba, Estados Unidos, España, Francia, Gran Bretaña, Paraguay, Perú y Uruguay, en las que se establecía.

(13)

Toda persona que invocando razones de carácter político, solicite asilo en la residencia de una legación extranjera expondrá las circunstancias, una vez aceptada la condición de refugiado, éste asumirá los siguientes compromisos:

- Abstención absoluta en cuestiones políticas.
- No recibir visitas sin el consentimiento previo del representante extranjero, que se-

reservará el derecho de estar presente en las conversaciones.

- No realizar comunicaciones escritas sin la censura previa del jefe de la legación.
- No abandonar la legación sin el consentimiento y autorización del jefe de ella, perdiendo su derecho a recibir asilo de nuevo en la misma legación.
- Someterse a las decisiones que pudiera adoptar el jefe de la misión con respecto a la cesación del asilo o la salida del país con las garantías necesarias.

2.4 Características de la Convención sobre derecho de asilo de La Habana-1928.- Esta convención, redactada en la Habana en 1928, consta de 9 artículos. (14)

No da una definición de asilo político.

El artículo primero impone una prohibición a los estados de dar asilo a los delincuentes comunes, materia de tratados sobre extradición.

Es una declaración de principios sobre como la institución del asilo podría operar, no dispone normas concretas para el otorgamiento del asilo.

En el artículo 3o. se habla de que el asilo es una institución humanitaria. Se habla del retiro del agente diplomático en caso de discusión sobre concesión de asilo político.

Se encuentra una novedad que es la mención a los casos de urgencia. No especifica las sanciones que se deban aplicar cuando se conceda asilo al autor de un delito en violación de las condiciones establecidas en el artículo 2o.

2.5 Características de la Convención sobre asilo político de Montevideo- 1933.- La Convención consta de 9 artículos. (15)

Tiene por objeto concertar un convenio sobre asilo político que modifica la convención suscrita en La Habana.

El artículo 1o. tiene por objeto substituir el artículo 1o. de la Convención de La Habana por un nuevo contenido. Se encuentra la supresión del párrafo 3 del artículo 1o. de la Convención de La Habana "si dichas personas se refugiaren en ...".

Otra diferencia es la definición del concepto de inculpado, según la Convención de -- Montevideo, sólo se consideran acusados, las personas que estuvieren procesadas o hubieran sido condenadas por tribunales ordinarios.

El artículo 2 señala que la calificación del delito corresponde al estado que concede el asilo.

En el artículo 3 se estipula que el asilo por su carácter humanitario no está sujeto a reciprocidad.

El artículo 4 tiende a disminuir las consecuencias de los posibles conflictos entre el estado que concede el asilo y el estado territorial.

En el supuesto de que el estado territorial solicite la retirada del funcionario diplomático del estado de asilo a causa de los conflictos suscitados por el asilo, dicho funcionario será reemplazado, sin que exista ruptura de relaciones diplomáticas y sin que se -- producta una solución de continuidad en la protección del asilado.

2.6 Características de la Convención sobre asilo diplomático Caracas - 1954. - Consta (16) de 24 artículos.

El primer párrafo del artículo 1o. impone en términos inequívocos a los estados partes

la obligación de respetar el asilo de conformidad con las disposiciones de la Convención.

En el artículo 2o. se estipula que la facultad de conceder asilo es una facultad discrecional del estado.

El artículo 6o. da una definición no taxativa en caso de urgencia, Según los artículos 4o. y 7o. corresponde al estado asilante la calificación de la naturaleza del delito y la determinación de si se trata de un caso de urgencia.

El artículo 10o. preveo el caso de que el gobierno del estado territorial no esté reconocido aún por el estado de asilo.

El artículo 19 se ocupa de la hipótesis de ruptura de relaciones diplomáticas.

El artículo 20 dispone que el asilo no está sujeto a reciprocidad.

NOTAS DE PIE DE PAGINA.

CAPITULO SEGUNDO.

- (1) Casellas Leal Roberto " El Derecho de Asilo".  
México, UNAM 1947, pág. 13.
- (2) Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano.  
Editorial Botos 1952, Tomo II, pág. 829.
- (3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de  
1957.
- (4) Diario Universal 28 de junio de 1944.
- (5) Fernández Carlos " El Asilo Diplomático.  
Editorial Jus, México, 1970, pág. 49.
- (6) *Ibidem*, pág. 136.
- (7) Barcia Trelles Camilo. "El Derecho de Asilo Diplomático y el caso -  
Haya de la Torre en Revista Española de Derecho Internacional" 1950.  
Vol. II pág. 755.
- (8) *Ibidem*, pág. 761.
- (9) Sariano Bella Jaime, "El Asilo Diplomático Masivo en México, UNAM,  
1963, pág. 26.
- (10) Perú, Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Proceso sobre asilo entre Perú y Colombia ante la Corte Internacional  
de Justicia.  
Lima, Perú, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1992. pág. 62.

(11) Pasantes García Armando, *Las Relaciones Internacionales*.  
2a. edición, Editorial Cajica, S.A.  
Puebla, México 1967, pág. 358.

(12) *Ibidem*, pág. 359,

(13) *Ibidem*, pág. 360.

(14) *Ibidem*, pág. 361.

(15) *Ibidem*, pág. 362.

(16) *Ibidem*, Pág. 363.



C A P I T U L O

III.

ANALISIS DEL ASILO DIPLOMATICO.

### CAPITULO III.

#### 1. Teoría Sobre el Asilo Diplomático.

La Institución del asilo se considera para la doctrina en general, en tres corrientes, que se exponen a continuación.

1.1. El asilo diplomático como práctica ilegítima.- Para esta corriente, el asilo diplomático no es aceptado puesto que la soberanía de los estados no concuerda con el asilo diplomático.

Autores tales como Martens, Andrés Bello, Hayking, Heifter Marquéz de Olivart Frish, Oppenheim, Verdros y Cabral de Mancada, entre otros, el asilo diplomático como práctica ilegítima y violadora de la soberanía local, daría lugar a que la autoridad territorial, en uso de las facultades legítimas, pudiese penetrar en las misiones diplomáticas con el fin de apoderarse del asilado, acusado de un delito político o no en caso de que el agente diplomático se rehuse a entregarlo.

Ante ese argumento, se ha opinado que aún siendo el asilo una práctica ilegítima, la misión diplomática sería siempre inviolable con lo cual se admite un asilo de hecho, en la práctica, por mientras que se resuelva la controversia.

Esto no admite la violación de la inmunidad diplomática ni en caso de delito común.

Los artículos 22, 30, 45, de la Convención de Viena, sobre relaciones diplomáticas de 1961, no admiten violación de la inmunidad diplomática.

1.2 El asilo diplomático como institución humanitaria.- Otra corriente doctrinal, de-

fiende la práctica del asilo diplomático como legítima, en ciertas circunstancias y para la mayoría en los países que lo admiten, justificándolo por motivos humanitarios. - Par lo cual, el asilo sería una intervención humanitaria, pero legítima en ciertas circunstancias.

Defienden esta tesis autores como Z. D. Davis, Borchard, Carlos Calvo, Machado, Vilela, Despragment, Planas y Suárez, Podestá Costa, Reale Raestad, Asúa, Ellery C. --  
(1)  
Stowell.

1.3 El asilo diplomático como institución jurídica.- Existen tres posturas en este corriente de pensamiento.

- Es un privilegio e inmunidad de los agentes diplomáticos.
- Tiene su fundamento jurídico en la propiedad pública del estado asilante o en extraterritorialidad, y derivaría de las inmunidades de la misión diplomática en la que es concedida.
- Tiene su fundamento jurídico como ejercicio de un derecho de control de los estados o bien como un derecho fundamental del hombre consagrado internacionalmente.

1.3.1. El asilo como privilegio e inmunidad de los agentes diplomáticos.- Este era el concepto admitido comunmente hasta fines del siglo XVII. En el estado actual de la institución, la concesión regular del asilo presupone la calidad de agente diplomático; pero no tiene en ella su justificación.

Si bien, la calidad de agente diplomático; es presupuesto para la concesión regular del asilo, esta no es su fundamento jurídico.

El Dr. H. Cabral de Moncada, propugna por la consagración universal del asilo diplomático con base humanitaria, al amparo de la teoría de la intervención humanitaria en favor de los derechos humanos, de ser admitido en Derecho Internacional, el derecho humano dice "la institución del asilo podrá finalmente ser consagrada como una de las formas de protección internacional subsidiaria de los derechos mínimos de la persona humana en los momentos en que el estado local debido a diversas perturbaciones no pueda o no quiera asegurar esos derechos".<sup>(?)</sup>

1.3.2. El asilo como resultado de la extraterritorialidad. - El asilo no tendría su fundamento en los privilegios e inmunidades personales de los agentes diplomáticos sino -- en las inmunidades de la misión diplomática considerada como local.

El territorio es uno de los elementos constitutivos de la organización estatal y es jurídicamente una realidad distinta de la propiedad, ya sea pública o privada; esto es así incluso en derecho interno. Es hoy general, el concepto de que la propiedad tiene una función en determinadas finalidades sociales; es un derecho funcional.

A su vez, el territorio no es solamente un derecho del estado, sino su elemento material así como la población constituye su elemento sociológico.

La esencia de la Misión Diplomática no está en los edificios, sino en su función, y ésta, no se altera.

Por lo que el asilo diplomático no puede estar basado en la extraterritorialidad de la Misión ni en la propiedad del estado asilante, y es indiferente, para este efecto, el hecho de que el estado asilante, tenga el derecho de propiedad o solamente la pose--

sión o el uso del local en que se vaya a conceder el asilo .

Si el asilo se basase en la extraterritorialidad, implicaría en el fondo un problema de - jurisdicciones, que operaría en favor del estado asilante, en todos los casos.

1.3.3. El asilo como derecho fundamental del hombre.- La institución del asilo diplomático tiene su fundamento jurídico independiente de las inmunidades de la misión diplomática.

Esta es la corriente dominante en la doctrina y comprende tanto al Instituto de Derecho Internacional como al Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional (1951).

a).- Instituto de Derecho Internacional (I.D.I.).- En 1995 se celebró una reunión en Cambridge y se discutió un proyecto sobre inmunidades diplomáticas.

En el artículo 9o. de este proyecto no se planteaba el problema del asilo diplomático-para delincuentes políticos, pero sí se prevenía el de delincuentes comunes, al cual se condenaba.

Posteriormente, durante la reunión que tuvo lugar en Bath (1950), se tomó como punto de partida el estudio del derecho de asilo en el marco tradicional de los derechos y deberes de los estados, y no el derecho de asilo como un derecho del individuo, como se menciona por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Sin embargo, aunque limitando el derecho de asilo al campo tradicional de Derecho Internacional, el I.D.I., en la resolución que aprobó en Bath (1950), es completamente influido por la teoría de los derechos humanos, base de una restauración del Derecho Internacional, como se expresa en el preámbulo de aquella resolución.

La resolución de Bath, que comprende diez artículos, abarca el refugio y asilo interno: éste, o sea el diplomático, es tratado en el Título tercero.

Por tanto, el asilo es tomado por el I.D.I. como un derecho de los estados y no solamente como una intervención humanitaria sujeta a la tolerancia discrecional del estado local.

En resumen: Fundamenta el asilo en consideraciones humanitarias, pero lo considera -- un derecho de los estados, rechazó la teoría según la cual la concesión del asilo es fundamental en la extraterritorialidad o en la propiedad del estado.

b).- El Primer Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional.- Del 2 a 11 - de octubre de 1951, se realizó en Madrid y Salamanca el Primer Congreso Hispanoamericano del Derecho Internacional.<sup>(3)</sup>

Durante este Congreso, se creó un Instituto Hispanoamericano de Derecho Internacional y se trataron varias cuestiones, entre ellas el derecho de asilo, cuyo estudio se confió a la primera comisión, presidida por el Dr. José Lobo D' Avila Lima de nacionalidad portuguesa. Como resultado de las discusiones, este Congreso aprobó una declaración fundamental y trece resoluciones sobre el asilo.

En la declaración fundamental se tomaron dos posiciones:

a).- Debe considerarse el derecho de asilo como institución admitida y practicada por la comunidad hispanoamericana.

b).- El derecho de asilo es un derecho inherente a la persona humana, y el estado requerido debe concederlo a causa de la sociabilidad universal de todos los pueblos.

Se enfoca pues, el asilo partiendo de los derechos humanos y podrán beneficiarse del asilo "los inculpados, procesados o condenados por comisión de delitos terroristas cuya calificación compete al estado asilante y sólo será válida para los fines del asilo".

En la recomendación final, el Congreso aconseja que, en el futuro, se incluyan en las Convenciones sobre asilo político, las clases de delitos políticos capaces de permitir el asilo a los individuos a quienes esos delitos puedan venir a ser imputados.

En este Congreso encontramos que cuestiones como la calificación se presta a diversas interpretaciones, ya que si el Congreso considera la calificación unilateral y definitiva es contradictorio debido a lo dispuesto en el artículo 13o.

El artículo 5o., consagra el asilo como una facultad del estado asilante; mientras que en la declaración fundamental hablo considerado como un derecho inherente a la persona humana" y el estado requerido debe concederlo a causa de la sociabilidad universal de todos los pueblos".

Estas resoluciones fueron aprobadas el 10 de octubre de 1951. Considero que el fundamento del asilo diplomático es la facultad estatal legítima de carácter humanitario fundamentado en la inmunidad diplomática.

## 2. Función del Asilo Diplomático.

Para algunos, la función del asilo es puramente humanitaria. Para otros, se trata de una función compleja sin excluir el humanitarismo.

L. A. Podestá Costa, considera que la concesión del asilo político estaría determinada

Únicamente por motivos de humanidad, ante la necesidad de salvar la vida de personas que lo imploran en momentos en los que la subversión del orden público no ofrece garantías de seguridad personal, sino que más bien está propensa a violencias irreparables. (4)

Según Mora Rodríguez, el principio fundamental que rige el sistema del asilo es una razón de humanidad y respeto, en garantía de los valores humanos y no una consideración política con referencia a la naturaleza jurídica del gobierno que ejerce el poder en el territorio, esto es, si es legal o ilegal, revolucionario o no. (5)

Para Ursúa, la justificación esencial del asilo se encuentra en la inminencia o persistencia de un peligro para la persona del refugiado, (6) llama al asilo "un ministerio de humanidad".

La corriente doctrinal que instituye el asilo a partir de la extraterritorialidad es en general llevada a atribuirle una función meramente humanitaria y a consagrar, por lo menos en la práctica, la impunidad del delincuente político, es la opinión de Ursúa para quien el asilo diplomático es preliminar y conducente al refugio, lo que significa que el refugio aparecería como función del asilo interno, como finalidad de éste.

Ursúa considera que la seguridad que se busca para el perseguido no es la que la misión diplomática le concede, a menos que ésta sea suficiente en alcance y duración, como sucede cuando la persecución cesa o se llega a un entendimiento amistoso y de buena voluntad entre los dos gobiernos, o cuando el representante diplomático dá por terminado el asilo equivocadamente concedido, al convencerse de que su concesión fué un error, cuando esto no suceda, el asilo prestado es ineficaz o mejor dicho inexistente, si no concluye con la salida del asilado del país, sin obstáculo por parte de las autori-



dades. Este autor termina definiendo el derecho del estado asilante a exigir siempre un salvoconducto, que el estado territorial estaría obligado a conceder.

Por lo cual, las corrientes doctrinales pueden reducirse fundamentalmente a tres:

- El asilo tiene una función meramente humanitaria, ajena a la justicia y a consideraciones políticas.
- El asilo tiene la función de garantizar la impunidad de la delincuencia política -- (equiparación del asilo al refugio).
- El asilo tiene una función compleja, de seguridad y de justicia, incluyendo a la finalidad humanitaria.

Se puede concluir que el asilo diplomático es una institución jurídica independientemente del derecho convencional americano.

- 1.- El derecho tiene como último objetivo la realización de la seguridad y de la justicia; es decir, debe velar para que la sociedad y el individuo, se desarrollen y éste pueda realizar normalmente su personalidad.
- 2.- Todo estado, es un tipo de organización social, una institución, destinada a facilitar el desarrollo de su personalidad y de sus ciudadanos, y tiene el derecho y el deber de garantizar la seguridad y administrar la justicia.
- 3.- El hombre es el fin del derecho y del estado, integrado en varias instituciones.
- 4.- La sociedad internacional requiere solidaridad en la lucha contra la criminalidad, -- que se traduce en el derecho y en el deber universal de represión y consiguiente -- ayuda entre los estados, pero con los límites impuestos por la seguridad y la justicia.
- 5.- Por la situación actual de la sociedad internacional donde falta una organización --

supraestatal, el control lo realizan los estados a excepción de los campos de actividad reservados a las organizaciones internacionales típicas, por lo tanto, los estados tienen el derecho y el deber de ejercer un control recíproco sobre la actividad de los demás.

Considero que la función del asilo diplomático es compleja, y no solo humanitaria, teniendo en cuenta su finalidad de garantizar al perseguido político en peligro.

### 3. Naturaleza del Asilo Diplomático.

Se ha dicho que el asilo es un uso, una práctica internacional y principalmente en América Latina, se le ha considerado una costumbre.

El asilo diplomático, es un contrato entre el estado asilante y la persona que solicite --  
(7)  
protección (Caicedo Castilla).

(8)  
Para Greño Velasco, el asilo es "un privilegio procesal en favor de un determinado status reconocido a los diplomáticos en un país extranjero."

Para el Primer Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional (1951), "el derecho de asilo, es un derecho inherente a la persona humana, debiendo otorgárselo al es  
(9)  
tado solicitado en virtud de la sociabilidad universal de todos los pueblos."

Para el Instituto de Derecho Internacional, el asilo es "una facultad internacional legítima de los estados".

La cuestión es no saber cuál de las legislaciones se debe aplicar para condenar o absolver al acusado, sino protegerlo contra los actos de violencia o injusticia que ponen en peligro su vida o libertad.

El conflicto de jurisdicciones cuando existe, constituye un problema esencialmente diferente: El de determinar la regla normalmente competente en razón de la materia, del territorio o de las personas desde el punto de vista internacional.

En asilo, el problema se concreta en saber si hay justicia o injusticia, seguridad o inseguridad, urgencia o no de protección, en lo que se refiere al asilado, en lo cual, el estado asilante deberá realizar la calificación del delito, de la urgencia.

Al hablar de un conflicto de jurisdicción, más bien se podría hablar del ejercicio normal de una competencia de control legítimo en situaciones anormales, lo que existe es la subordinación de las autoridades territoriales al orden jurídico internacional.

La soberanía radica en la Nación, no en los gobernantes, ejercida por medio de sus órganos.

Por lo tanto, concluyo que es una facultad estatal para hacer respetar los derechos humanos.

#### 4. La Calificación del Asilo.

La calificación es la determinación del hecho delictuoso que ha motivado la concesión del asilo.

La opción entre el delito de derecho común y el derecho político.

(10)  
Artículo 4o.- Convención de La Habana de 1928. Corresponde al estado asilante, -  
la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

(11)

Artículo 2o.- Convención de Montevideo de 1933, la calificación de la delincuencia política corresponde al estado que presta asilo.

No aclara si esta calificación es definitiva o no. Convención de Montevideo de 1939.

Artículo 3o.- "La calificación de las causas que motivaron al asilo corresponde al estado que la concede".

Artículo 4o.- Convención de Caracas de 1954: "Corresponde al estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución".

Esta disposición es complementada con el artículo 9o. que dice: "El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos, pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido", o sea, que se dá al estado asilante la calificación definitiva.

(12)

J.E. Greño Velasco. dice: "Hemos de considerar la calificación como la determinación del hecho delictuoso que motivaron la concesión del asilo".

La Facultad de Derecho de Uruguay, al tomar posición en el caso Haya de La Torre, emitió la siguiente declaración: "La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo declara: Que reafirma su adhesión al derecho de asilo y a las dos condiciones naturales en que se asienta su eficacia; el derecho del estado que presta el asilo, de calificar al asilado y el derecho de extraerle inmune del territorio del estado donde se prestó el asilo".

4.1. Argumentos en favor de que la calificación es competencia exclusiva del estado-asilante.- La fundamentan en la esencialidad de la calificación unilateral o la institución del asilo, que no sería eficiente si la calificación no fuese unilateral y definitiva.

(13)

El Dr. Alfonsín, Profesor de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de Uruguay, argumenta que si para entregar a un refugiado pertenece al estado de -refugio, el derecho de hacer la calificación para admitirl o también debe hacerlo al mismo estado.

4.2. Argumentos en contra de la calificación unilateral del estado asilante.- Fundamentan que la calificación es de competencia exclusiva del estado territorial; esta posición sólo se entiende en los que no admiten el asilo como institución jurídica.

Encuentro que el problema de la calificación se ve desde el punto de vista ¿ A quién corresponde calificar ?.

O sea, que sería el estado asilante o sería el estado territorial, o ambos, pero es necesario ir un poco más lejos y considerar cuál es la entidad competente para hacer la calificación del perseguido.

¿ Y cuál es la norma precisa para calificar el acto imputado al asilado ?.

Por lo tanto, no solo sería la calificación inicial la definitiva, sino que sería necesario supeditar la calificación a un criterio internacional, puesto que puede darse por ejemplo, el caso de una tipificación de delito común (el del estado requirente ) y ser delito político (en el estado asilante ).

### 5. Urgencia para Conceder el Asilo.

La doctrina moderna, manifiesta que el asilo siendo una medida protectora de los derechos del individuo, sólo puede ser concedido cuando esos derechos estén en peligro inminente de violación. Por lo tanto, el asilo no puede ofrecerse, tiene que ser solicitado.

Además de haber sido solicitado, la concesión del asilo presupone urgencia y que el asilado no tenga otra manera de ponerse en seguridad.

5.1. Concepto de urgencia.- Se entiende como casos de urgencia, a aquellos en los que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado del control de las autoridades o por las autoridades mismas. Así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o libertad por razones de persecución política y no pueda sin riesgo ponerse de otra manera en seguridad. (14)

Continuando con las citas doctrinales, Francois y Fitz Maurice, consideraron que no era oportuno considerar a los estados como obligados a conceder asilo.

5.2. Concesión del asilo diplomático.- El asilo diplomático, está limitado a la persecución por delitos o motivos políticos y sólo puede ser concedido por ciertas entidades y en determinados locales.

Según las resoluciones de Bath, Inglaterra en 1950, el Instituto de Derecho Internacional, la entidad competente para otorgar el asilo diplomático, son los agentes diplomáticos (Art. 3o.) como en la parte primera del mismo artículo se permite el asilo en los consulados y la expresión de agentes diplomáticos comprende a los cónsules.

El Primer Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional otorga la facultad de conceder asilo a los agentes diplomáticos y también a los consulares. (15)

En el Derecho Convencional Americano, la facultad de conceder asilo está limitado a los agentes diplomáticos, en sentido estricto.

Sobre el asunto que trata acerca de la concesión del asilo a quién, tanto en Derecho Convencional Americano, como la doctrina, están de acuerdo en que se puede otorgar a cualquier individuo sin distinción, siempre que sea un perseguido político.

5.3. La calificación de la urgencia y de los motivos de la persecución. La calificación de la urgencia es en principio de la competencia del estado asilante, pero puede ser impugnada por el estado territorial. En este supuesto, corresponde a la autoridad impugnante comprobar que no había urgencia de protección en el momento en que el asilo fue concedido; en caso de conflicto, hay que seguir el mismo método de solución aplicable a los conflictos de calificación de la delincuencia y otros motivos de la persecución.

Concedido el asilo, el agente diplomático, debe comunicar el hecho a su gobierno para recibir las instrucciones pertinentes.

Es aconsejable, obtener instrucciones del gobierno respectivo, antes de comunicar la concesión del asilo a la autoridad local. La comunicación se hará tan pronto sea posible.

El asilo diplomático se otorga bajo las siguientes condiciones:

- a).- Que no se trate de un delincuente de derecho común.
- b).- Que el asilo se dé en el local destinado a los servicios diplomáticos o consulares del estado asilante.

c).- Existencia de un riesgo inminente para el asilado, que ponga en peligro su vida, -  
integridad física o libertad.

La concesión del asilo responde a una situación políticamente anormal, en que el individuo peligra en su vida, integridad física o su libertad. Tiene que existir, en consecuencia, un peligro para el asilado, para concederse el asilo.

6. Doctrina Latinoamericana sobre Asilo Diplomático.

6.1. Corrientes que niegan el asilo diplomático.- R. F. Seiñas, venezolano, autor -  
del Tratado de Derecho Internacional, se pronuncia en contra de la institución del asilo  
ya que " Sería atentar a la independencia de las naciones querer extender el privilegio-  
de la extraterritorialidad, hasta permitir al ministro extranjero detener el curso ordinario  
de la justicia del país, dando asilo en su palacio a individuos nacionales o extranjeros, -  
perseguidos por un delito o crimen, por eso ha sido conforme a prudencia, la supresión -  
de este supuesto derecho, de que tanto se abusó en otro tiempo y mediante el cual todo-  
individuo perseguido por la justicia podía sustraerse de la acción de las autoridades loca  
(16 )  
les, refugiándose en el palacio del ministro de una corte extranjera".

Agrega que "si se trata de un individuo acusado de un crimen de estado y se averigua -  
que se ha refugiado en el palacio del ministro de una potencia extranjera, no sólo puede  
el gobierno impedir la evasión del inculcado, sino también sacarle inmediatamente y --  
aún por la fuerza, en caso de que el ministro debidamente requerido por la autoridad -  
competente se negare a su extradición.

Así pues, el primer deber de un ministro extranjero sería el de respetar las leyes y las -



autoridades del país en que reside y no podría atribuírse prerrogativas que condujesen a lo absurdo.

La justicia local y las partes interesadas, tienen derecho incontestable para hacer que se juzgue al hombre refugiado en el palacio del embajador. No es este un derecho especial sino común sin distinción de países o de legislaciones".

" O debe juzgársele o dejársele juzgar por sus jueces naturales".

Cuando el culpable está en el país mismo donde se ha cometido el crimen, nadie, ni -- aún el soberano, puede tener derecho de poner trabas al curso de la justicia". El embajador cometería un atentado si se atreviera a desafiar las leyes, interponiéndose entre la justicia y el culpado.

Esto sería hacerse cómplice del crimen y por consiguiente no quedaría al gobierno otro -- partido sino enviarle sus pasaportes, tomando las disposiciones convenientes para atrapar al acusado si se aventurase a salir del palacio antes de la partida del embajador.

6.2. Corrientes que admiten el asilo diplomático.- Hildebrando Accioly, tratadista -- brasileña, en su obra de Derecho Internacional Público, presta mayor importancia a la -- aplicación del asilo, en países latinoamericanos y opina de la siguiente forma:

"Sin embargo, en Latinoamérica todavía se concede con frecuencia el asilo, pero única -- mente a las personas que por motivos políticos huyen de la acción de las autoridades. -- En todo caso si es verdad que en el Continente Americano debida a las muy frecuentes -- luchas persiste todavía esa institución, no es menos exacto que en el mismo continente,

desde hace mucho más de medio siglo se viene notando la preocupación por reglamentarlo". (17)

Accioly habla de la posición del gobierno de su país y dice refiriéndose a una circular del gobierno del Brasil, dirigida a las misiones diplomáticas extranjeras en Río de Janeiro que:

" El asilo no constituye un derecho aunque la práctica lo haya admitido en ciertas circunstancias como medida razonable determinada por razones propiamente humanitarias".

Hace resaltar que no se puede admitir su concesión a criminales comunes, especialmente si se hallan debidamente procesados o condenados, ni a los desertores de tierra y mar.

Agregando que el asilo no debe ser ofrecido y es admitido solamente para suministrar una protección temporal a una persona amenazada de un peligro efectivo e inminente para su vida o de actos evidentemente ilegales en contra de su persona, etc.

Menciona puntos como el artículo 1 de la Convención de Montevideo del 26 de diciembre de 1933. "La calificación de la delincuencia política corresponde al estado que presta el asilo".

Sobre la institución del asilo opina que: en todo caso es evidente que la humanidad no ha llegado todavía por todas partes a un estado general de civilización en que no sean posibles las revoluciones políticas en que los rencores de un partido político vencedor o el furor de una multitud desenfrenada puedan ser contenidos dentro del respeto, la justicia y a los preceptos humanitarios.

En tales condiciones, no se puede negar que el asilo diplomático debidamente reglamente

tado, restringido a casos políticos y discretamente utilizado presta todavía servicios reales y no es incompatible con los principios que regulan la concesión de los privilegios e inmunidades diplomáticas.

El autor chileno, Ernesto Barros Jarpa, en su obra *Derecho Internacional Público*, se ocupa del peligro en que la Institución del asilo está sujeta si se descuida su reglamentación y no se limita su aplicación y cita casos como el de la Embajada de Chile en España, que llegó a tener más de dos mil asilados durante la Guerra Civil Española de 1936 a 1939.

Barros Jarpa, comenta la reglamentación sobre el asilo de la Sexta Conferencia Interamericana y dice: " El derecho de Asilo, es un privilegio otorgado a las embajadas, legaciones, campamentos, buques de guerra o naves aéreas; no a los consulados. Sólo se puede dar asilo a los acusados por delitos políticos, no a los reos de delitos comunes." (18)

El derecho de asilo ha sido reglamentado entre las partes contratantes por el Tratado de Montevideo del 23 de enero de 1889, que impone al jefe de misión, el deber de dar cuenta inmediatamente al gobierno local, éste puede exigir que el perseguido sea puesto fuera del país, el jefe de misión puede solicitar las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional.

Durante la Guerra Civil Española de 1936 a 1939, se practicó intensamente el asilo diplomático.

Las misiones diplomáticas sudamericanas fueron requeridas por numerosas personas que buscaban protegerse en la inmunidad para escapar a las persecuciones de sus adversarios.

Antonio Sánchez Bustamante y Sirven, en su obra Manual de Derecho Internacional Público, comenta lo establecido por el artículo 17 del Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en el Congreso de Montevideo el 23 de enero de 1889, por los delegados de varios países latinoamericanos, el cual hace diferencia entre el delincuente político y el delincuente común y dice el citado autor:

"Una de las consecuencias más discutidas de la inviolabilidad y de la inmunidad que -  
(19).  
los funcionarios diplomáticos disfrutan, es el derecho de asilo.

Ejercitada cada vez con menos frecuencia en Europa y muy generalizado en América, -  
depende su existencia internacional de las condiciones en que se desenvuelva el derecho interior y de las mayores o menores garantías efectivas que otorgue.

Generalmente, se distingue entre el asilo de criminales comunes que el diplomático debe entregar a la policía nacional a los perseguidos por razones políticas que mantienen en su legación o embajada hasta que se les permite abandonar el país con todas las garantías necesarias. Esta distinción es reconocida claramente en el derecho internacional americano de carácter convencional.

Conforme al artículo 17 del Tratado de Derecho Penal Internacional que se firmó en el Congreso de Montevideo el 23 de enero de 1889, por los delegados de la República --  
Oriental del Uruguay, Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú; el reo de delitos comunes -  
que se asilase en una legación, deberá ser entregado por el jefe de ellas a las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos, pero el jefe de la legación está obligado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento - del gobierno del estado ante el cual está acreditado, quién podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona."

El internacionalista A. Alvarez, en su obra "Droit International Americaine", - afirma que en América por los problemas netamente americanos existe un Derecho Internacional especial.

Justifica la práctica del asilo por las revoluciones frecuentes; por razones de humanidad <sup>(70)</sup> y "porque se creía que existía un derecho de asilo según del derecho internacional".

Sin embargo, en los países de América Latina, la práctica de aceptar refugiados políticos en el inmueble de la legación es común, esto se debe a las condiciones que con frecuencia han imperado en esos países, lo que hace que dicha práctica sea tolerada y que ningún gobierno intente violar el privilegio de la legación que ha concedido refugio a un asilado.

Charles Rousseau, en su obra Droit Internationale Public dice:

"El agente diplomático debe entregar a los delincuentes del orden común refugiados en <sup>(21)</sup> la embajada o autorizar a la policía para que penetre a detenerlos".

El problema es más delicado si se trata de un delincuente político, aunque el asilo sea para el agente diplomático, no un deber que le impone una norma de derecho positivo-internacional, sino solamente una facultad.

La práctica del asilo se ha mantenido en América Latina, donde la frecuencia de las revoluciones le confiere una innegable utilidad".

#### 7. Práctica de Asilo Diplomático en América Latina.

7.1. Casos en Argentina.- En 1931, España concede asilo en Buenos Aires al Presidente Irigoyen, el gobierno revolucionario reconoció el asilo, y concedió todas las garantías.

En 1946, en ocasión de la revolución contra Villaroel en Bolivia; Argentina, concedió asilo a diversas personas, pidió y obtuvo garantías para que salieran de territorio boliviano trece personas.

En 1949, el diputado Rodríguez Araya, se asiló en la Embajada de Uruguay en Buenos Aires, y el gobierno argentino concedió el salvoconducto para que saliese en 24 horas.

En 1955, durante la revolución que puso término al gobierno de Perón, muchos de sus partidarios se refugiaron en misiones diplomáticas en Buenos Aires; más tarde, con la contrarrevolución peronista, que fracasó nuevamente, algunos partidarios pidieron protección en varias misiones diplomáticas incluyendo la de Haití, con la cual hubo un incidente, se violó el asilo y los asilados fueron sacados por la fuerza, pero más tarde, fueron devueltos a la embajada. (22)

7.2. Casos en Bolivia.- En 1946, durante la revolución, muchos bolivianos se asilaron en misiones diplomáticas, entre ellas la de Perú y se concedieron salvoconductos.

En 1922, varios políticos se asilaron en la Embajada de España; La Paz, Bolivia ha sido

lugar donde permanentemente se ha practicado el asilo.

El último caso fué el del ex-ministro Arguedes, refugiado en la Embajada de México que obtuvo su salida.

7.3.- Casos en Brasil.- En 1930, en ocasión de la revolución, casi todas las misiones - en Río concedieron asilo.

El gobierno permitía la salida siempre y cuando no fuese hacia un estado limítrofe.

En 1933, la Embajada de España en Río, concedió asilo a varias personas.

7.4. Casos en Chile.- En 1930, hubo varios casos de asilo en misiones de Santiago.

En 1933, durante la revolución de ese año, el Presidente Montero se asiló en la Embajada Argentina en Santiago y el expresidente Dr. Arturo Alessandrini, pidió asilo en la de España que se lo concedió.

7.5. Casos en Colombia.- A fines de 1958, la Embajada de Nicaragua dió asilo en Bogotá a los colombianos Carlos Roja y Bolívar Osori, acusados de atentar contra la vida de un líder liberal.

Este mismo año, las Embajadas de Salvador, Guatemala y Paraguay, dieron asilo a varios militares comprometidos en el movimiento revolucionario, contra la Junta Militar que - había destituido a Rojas Pinilla.

7.6. Casos en Cuba.- Desde 1956, fecha en que Fidel Castro inició la lucha armada - contra el régimen de Batista que derrotó a fines de 1958, varios partidarios de Castro-

se asilaron en embajadas de La Habana, como las de España y Venezuela (más de 150 se refugiaron en esta última).- Después de la caída de Batista, empezaron sus partidarios a llenar las misiones diplomáticas en La Habana. La Embajada de Argentina, dió asilo entre otras personas a los Ministros de Economía Gustavo Gutiérrez, Hacienda, Herrera Arango y Jugal Srío. General de la Federación del Trabajo.

7.7. Casos en la República Dominicana.- En 1904, el Gobernador Cuestas se asiló en el Consulado de Estados Unidos y otras personas se asilaron en el Consulado de Italia.

En 1945, el gobierno dominicano, concedió salvoconducto a trece asilados en la legación de Venezuela.

7.8. Casos en el Ecuador.- En 1850, el expresidente de Ecuador, Roca, se asiló en el Consulado de Nueva Granada (Colombia) y después en el de Estados Unidos.

En 1906, el Presidente García, se asila en la legación de Colombia en Quito.

En 1911, el periodista Eduardo Mora se asila en la legación de Chile en Quito.

En 1946, el gobierno permitió la salida del territorio ecuatoriano a Tamayo, asilado en la Embajada de Venezuela en Quito. (23)

7.9. Casos en Guatemala.- En 1870, la legación de Gran Bretaña, dió asilo a una persona a quien después se le concedió el salvoconducto.

En 1920, la legación de España dió asilo a varios refugiados.

En 1945, las legaciones de Nicaragua y El Salvador conceden asilo a varias personas a las cuales el gobierno, más tarde le concede el salvoconducto.



En 1948, las Embajadas de Brasil y El Salvador conceden asilo a dos guatemaltecos.

En 1949, varias personas se asilaron en misiones diplomáticas: trece en la Embajada de El Salvador, una en la de Brasil, una en la de Argentina, una en el de Chile, dos en la de Colombia, una en la de Costa Rica, una en la de Honduras, tres en la de México, tres en la Nunciatura Apostólica y dos en la Embajada de Panamá.

7.10 Casos en Haití.- En 1868, a causa de la revolución, más de 150 personas se asilaron en la legación de Estados Unidos y el gobierno autorizó la salida hacia New York.

En 1875, varias personas se asilaron en las misiones de Gran Bretaña y Estados Unidos, y el Presidente les concedió salvoconducto.

En 1876, el Presidente Domínguez, se asila en la legación de Francia, siguiendo para Francia en barco de guerra francés.

En 1878, el jefe de una revolución general Tantis y algunos de sus partidarios se asilaron en legaciones de Estados Unidos, Inglaterra, Liberia, Francia y el gobierno les concede salvoconductos.

En 1879, el General Brazelais, se asiló en la legación de Inglaterra y pudo salir del país.

7.11. Casos en Paraguay.- En 1908, el Presidente Ferreira y sus ministros se asilaron en la legación de Argentina.

En 1922, algunas misiones diplomáticas, conceden asilo a varios políticos, fué entonces, cuando Alemania, Argentina, España, Bolivia, Brasil, Cuba, Estados Unidos, --

Francia, Gran Bretaña, Perú y Uruguay por medio de sus representantes en Asunción, - llegaron a un acuerdo sobre el procedimiento que se adoptaría en materia de asilo en - relación con esos casos.

7.12. Casos en Perú.- En 1865, las legaciones de Estados Unidos y Francia conceden - asilo a varias personas.

En 1941, la legación de Bolivia dá asilo al Dr. Victor Alberto Ulloa Cisneros.

En 1930, la legación de Bolivia concede asilo al Dr. Alberto Salomón.

En 1936, Perú por medio de su Consulado en Madrid dá asilo a varias personas.

En 1944, Perú concede asilo en su legación en Guatemala a varios guatemaltecos, sol  
cita y obtiene salvoconductos.

En 1948, la Embajada de Brasil en Lima, concede asilo al Dr. Manuel Seoane, mientras  
las Embajadas de Paraguay, Colombia, Chile, Uruguay, México y Venezuela, se lo -  
conceden a otros que solicitaron el asilo y obtienen salvoconducto.

7.13. Casos en El Salvador.- En 1894, varias personas recibieron asilo a bordo de un -  
navío de guerra de Estados Unidos.

En 1933, varios salvadoreños se asilan en la legación de Paraguay que pidió y obtuvo -  
salvoconductos.

7.14. Casos en Uruguay.- Uruguay, es uno de los países que más ha concedido asilo.

En 1933, a causa del golpe de estado del Dr. Terra, varios políticos contrarios se asila  
ron en misiones diplomáticas en Montevideo.

En noviembre de 1948, Uruguay dió asilo en su Embajada de Lima a los señores Manuel Gutiérrez Aliaga y Luis Felipe Rodríguez, se les concedieron salvoconductos el 17 de febrero de 1940.

El 12 de enero de 1954, Walter E. Pino, un uruguayo relacionado con el pasquín La Escoba, se asiló en la Embajada de Bolivia en Montevideo, que pidió y obtuvo salvoconducto, para el asilado quien abandonó el país el 19 de enero, este caso dió origen a la declaración de persona no grata en relación con el Embajador de Bolivia por dos motivos:

- 1.- Que el asilado se hizo fotografiar con una escoba rodeada de partidarios, después de asilado.
- 2.- Y porque a pesar de que el Embajador concedió y mantuvo el asilo, no se trataba de un caso de persecución política.

7.15. Casos en Venezuela.- En 1955, la legación de España dá asilo a varias personas y se les dan garantías para su salida del territorio.

En 1948, el Presidente Rómulo Betancourt se asila en la Embajada de Colombia en Caracas, y obtiene salvoconducto.

En 1957, varios adversarios de Pérez Jiménez se asilaron en la Nunciatura Apóstolica, y otras misiones diplomáticas.

En 1958, durante el levantamiento contra el gobierno de Larrazábal, varias misiones diplomáticas asilaron a participantes en el movimiento fracasado, expresamente las Embajadas de Cuba, México, El Salvador, Panamá y Ecuador.

NOTAS DE PIE DE PAGINA.

ARTICULO TERCERO.

- (1) Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático. Editorial Jus, México 1970, pág. 164.
- (2) Ibidem, pág. 165.
- (3) Actas del Primer Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional. Madrid, 1951.
- (4) Ibidem, pág. 186.
- (5) Ibidem, pág. 186.
- (6) Ursúa A. Francisco, Derecho Internacional Público. México, D. F. 1938, Editorial Porrúa, pág. 76.
- (7) Greño Velasco José Enrique. "La Calificación" Unilateral en Materia de - Asilo Diplomático en Revista Española de Derecho Internacional". Vol. IV. pág. 997, Madrid 1951.
- (8) Ibidem, pág. 997.
- (9) Ibidem, pág. 998.
- (10) Convención de La Habana de 1928.
- (11) Convención de Montevideo, 1933.
- (12) Greño Velasco José Enrique. La Calificación Unilateral en Materia de Asilo Diplomático en Revista - Española de Derecho Internacional. Vol. IV. Madrid 1951, pág. 989 a 1010.
- (13) Alfonso Quintán. El Asilo Diplomático en "Revista de Derecho Público y Privado", Montevideo 1954. Tomo XXXIII, pág. 259.
- (14) Convención de Caracas sobre Asilo, Art. VI. 1954.

- (15) Primer Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional. Madrid, 1951.
- (16) Seijas R. F., Derecho Internacional Hispanoamericano, Tomo II. 1884, Venezuela, Pág. 555.
- (17) Accioly Hildegrando. Tratado de Derecho Internacional Público, Brasil 1945 y 1956, pág. 344.
- (18) Barros Jarpa Ernesto, Derecho Internacional Público en Revista - de Derecho Internacional, México 1965, pág. 160.
- (19) Sánchez Bustamante y Sirven Antonio. Manual de Derecho -- Internacional Público, Montevideo 1942, pág. 100.
- 20) Sierra Manuel J., Derecho Internacional, Editorial Porrúa, - México 1947, pág. 308.
- (21) Charles Rousseau, Derecho Internacional Público. En revista - Internacional y Diplomática. México, 1953, pág. 343.
- (22) Franco Pérez Alicia. El Derecho de Asilo. México 1963. Universidad Femenina de México. pág. 24.
- (23) Ibidem, pág. 27

CAPITULO  
IV  
EL ASILO DIPLOMATICO.

## C A P I T U L O   I V .

### 1. El Asilo Diplomático.

El asilo en todas sus formas, consiste esencialmente en una derogación *ex ratione loci* de todas las facultades jurisdiccionales y de *imperium* que un estado soberano posee normalmente sobre las personas que se encuentran en su territorio, ya sean nacionales o extranjeros, siempre que las mismas no gocen de privilegios igualmente extraterritoriales que las protejan o acompañen por razón de sus funciones diplomáticas o de otro orden. <sup>(1)</sup>

El asilo es la inmunidad que se concede en el territorio de un país al extranjero que ha cometido algún delito político en el suyo y que se refugia huyendo de la persecución de que pueda ser objeto.

Jurídicamente, el asilo diplomático se origina fuera del territorio del refugiado. Esto se da por el principio de extraterritorialidad de que gozan dentro del Derecho Internacional moderno, las embajadas y legaciones de los países instalados o reconocidos dentro del país enq que el asilo se otorga.

Una particularidad del asilo diplomático, es la de que todas las concesiones entre estados derogatorias en cierta forma, de su soberanía, se basan en el principio de la reciprocidad, el cual no es reconocido en el asilo diplomático por regla general, ya que un estado no está obligado a dar a otro estado una prestación cualquiera que implique o signifique una derogación cualquiera de su soberanía, a menos que no reciba del otro estado una prestación semejante.

El ejemplo más común de reciprocidad, es el que se ofrece cuando un estado acepta o reconoce la vigencia y fuerza legal de una sentencia dictada por los tribunales de otro estado, ordenando su cumplimiento dentro de sus fronteras naturales, pero el asilo diplomático no está sujeto a esta regla.

Aún cuando un estado no reconozca el asilo diplomático, debe respetarlo cuando se produzca dentro de sus fronteras al amparo de una sede diplomática.

En Portugal se produjo un caso en el que ciudadanos de una nación americana se refugiaron en la Embajada de ésta y obtuvieron del gobierno de Portugal la expedición del salvoconducto correspondiente.

La Teoría Grociana de la Extraterritorialidad, ha sufrido algunas críticas. El principio de la inviolabilidad del domicilio diplomático extranjero, ofrece menos dificultades de interpretación, pero no cabe duda de que tratándose del asilo diplomático particularmente en referencia al Derecho Internacional Latinoamericano, la simple doctrina de la "inviolabilidad del domicilio" no serviría para apoyar en ella el derecho de asilo diplomático, si no la auxiliara la doctrina de la extraterritorialidad.

El asilo diplomático, no es una invención del Derecho Internacional Latinoamericano, ni es una institución de fecha reciente; pero ciertas modalidades del derecho de asilo diplomático se deben al trabajo de internacionalistas latinoamericanos.

Carlos Calvo, el internacionalista argentino, fué quien reivindicó el asilo diplomático para los pueblos de América.  
(2)

El asilo diplomático, representa desde el punto de vista del Derecho Internacional, el-



ejercicio de una función de contrato recíproco de los estados con el fin de obtener la aplicación de la justicia, el respeto a la vida del hombre, con una compleja función:

- 1.- Evitar que contra una persona se ejerza violencia o injusticia. Finalidad inmediata y preventiva de contenido humanitario pero de naturaleza jurídica internacional.
- 2.- Contribuir en la realización de la seguridad y de la justicia en la Sociedad Internacional o sea garantizar al individuo, aún en condiciones particularmente anormales de la vida de un estado, el desarrollo y realización normal de su personalidad, Finalidad mediata de carácter jurídico, social y aún político.

Por lo que el asilo es una facultad de los estados, enfocándose con base en el Derecho Internacional y bajo el punto de vista de los individuos es conceptuada como una facultad en el ejercicio de sus derechos esenciales.

El asilo diplomático se considera como "una institución jurídica de Derecho Internacional General" destinada a garantizar supletoriamente la protección de los derechos esenciales de la persona humana en momentos en que el estado territorial no ejerce su función; ya sea porque no existe gobierno eficaz de hecho o de derecho, sea porque los gobernantes fomentan o toleran una persecución injusta contra el individuo poniendo en peligro actual inminente su vida, su integridad física o moral o la libertad. Según la Convención sobre Asilo Diplomático.

Artículo 2o. Todo estado tiene derecho a conceder asilo, pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar porqué lo niega.

Artículo 20.- El asilo no estará sujeto a reciprocidad. Toda persona sea cual fuere su

nacionalidad puede estar bajo la protección del asilo.

La Convención de Montevideo de 1933, establece en su artículo 3o. que "el asilo por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad".

La Convención de Montevideo de 1933, consideró que el asilo diplomático es una facultad de los estados, fundado en el principio de la inmunidad de jurisdicción de que gozan los agentes diplomáticos, para ejercerlo con el fin de salvaguardar los derechos humanos y de esta forma, evitar persecuciones políticas, fundamentado en la inmunidad jurisdiccional.

## 2. Caso de José de León Toral.

Aunque en este caso, nunca se planteó la posibilidad de un asilo diplomático, nos auxilia en la definición de delito político.

En México, el problema se presentó ante la Suprema Corte una sola vez, con motivo del asesinato del general Alvaro Obregón, cometido el 17 de julio de 1928, por José de León Toral. Los tribunales del Distrito Federal condenaron a Toral a muerte y los defensores de éste pidieron amparo ante la Suprema Corte de Justicia, alegando que se había violado el artículo 22 Constitucional, que prohíbe la imposición de la pena de muerte tratándose de delitos políticos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia que dictó el 6 de febrero de 1929, negó el amparo con el argumento de que delito político es "aquel que se comete en contra del estado" y que al ser asesinado el general Obregón, no desempeñaba ningún cargo público, pues era, sólo un ciudadano que había participado como candi-

dato en las elecciones celebradas días antes de su muerte.

Los defensores alegaron que Toral no había privado de la vida al General Alvaro Obregón por ninguno de los móviles que normalmente provocan los homicidios, sino por una razón exclusiva política consistente en lograr que mediante la desaparición del general Obregón, se reformaran las leyes vigentes en materia religiosa, que habían provocado el conflicto con la Iglesia.

La corte replicó que habían pasado ya más de seis meses desde la comisión del delito y que las leyes en materia religiosa no se habían cambiado; pero no comentó que "el simple ciudadano Obregón" había sido declarado, postmortem, Presidente electo por el Congreso de la Unión, varios meses antes del fallo.

Las leyes de México, reconocen tres delitos como políticos, la rebelión, el motín y la sedición, los tres delitos tienen como nota común, la acción colectiva y en el motín y la sedición, la acción tumultuaria y violenta.

### 3. El Terrorismo.

El Código Penal contiene, también a partir de 1970, disposiciones dentro del Título de los delitos contra la seguridad de la nación que definen el terrorismo y el sabotaje, y señalan para ellos penas muy severas.

El terrorismo se ha concebido como un delito autónomo o como un delito conexo a otro que comprende, el robo, el plagio, o el homicidio, cuando el motín es un delito en el que se emplean explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas, inundaciones o cualquier otro medio violento para cometer actos en contra de las personas, las cosas o ser-

vicios al público y que produzcan alarma en un grupo o sector de la población para -- perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del estado o presionar a -- los gobernantes para que tomen una determinación .

El sabotaje lo comete quien daña o entorpece las vías de comunicación, los servicios pú-- blicos o sus instalaciones, así como las dependencias estatales o paraestatales, las plan-- tas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas, así como los centros de producción o distribución de artículos bélicos con el fin de trastornar la economía del país o afec-- tar la capacidad de defensa .

El problema del terrorismo en relación con el asilo, se planteó en la Primera Asamblea -- de la O.E.A., efectuada en Washington en junio de 1970, en la que se negó que en Mé-- xico se pudiese considerar al terrorista como un delincuente político para los efectos del asilo o de la extradición .

Hay fuertes corrientes de opinión teórica que afirman que en ciertos casos, el terrorista si actúa por consideraciones políticas y sus actos no pueden dejar de considerarse como-- políticos .

Sin embargo, el terrorismo político pierde justificación en la medida en que el pluralis-- mo político es respetado y alentado y que, así como el terrorismo anarquista del siglo pa-- sado y de principios del actual desapareció, la ola actual de terrorismo político en el -- mundo cederá su lugar a los caminos de la transacción y el compromiso .

#### 4. Delincuencia Política .

Es inobjetable que sea a los perseguidos o delincuentes políticos a quienes se les otorga

el asilo, ya sea en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares.

Sin embargo, este tema ha sido objeto de innumerables controversias.

Los llamados delitos políticos, según Andrés Bello "no lo son sino a los ojos de los usurpadores y los tiranos; otras veces nacen de sentimientos puros y nobles en sí mismos, aunque mal dirigidos, de naciones exageradas o erróneas o de las circunstancias peligrosas de un tiempo de revolución y trastorno en que lo difícil no es cumplir nuestras obligaciones, sino conocerlas. Pasiones criminales las producen muchas veces, pero no es fácil a las naciones extranjeras, el exámen de esos motivos ni son jueces competentes."<sup>(5)</sup>

Julio Diena considera que "los delitos políticos constituyen una ofensa solamente para un determinado ordenamiento político y los delincuentes puramente políticos fuera del estado contra el cual se ha dirigido su acción delictiva, no son de ninguna manera peligrosos, para el orden social y la tranquilidad pública."<sup>(6)</sup>

El internacionalista colombiano, J. V. Yepes, estima que "en política puede haber errores y faltas, pero nunca delitos, el individuo que está en desacuerdo con el gobierno de su patria o con sus instituciones y trabaja para conseguir un cambio en el régimen político de su país, no es un peligro para el estado que le presta asilo. Los delincuentes comunes en cambio son siempre una amenaza para la sociedad en que se encuentran".

No se ha logrado definir exactamente lo que es delito político y más aún diferenciarlo de lo que los ordenamientos legales consideran como delito común. Otro problema se da cuando un delito considerado como común tenga como finalidad un acto político.

La doctrina considera la idea del delito conexo o sea cuando el delito es parte político y parte privado. Un crimen puede ser aparentemente político y en realidad del orden

común o viceversa. Algunos autores consideran político el crimen cometido por un objetivo político.<sup>(8)</sup>

El gobierno brasileño ha expresado en las instrucciones dirigidas a sus agentes diplomáticos que debe considerarse <sup>(9)</sup> "Injustificable la concesión del asilo a individuos que hayan practicado actos que, sin embargo de mirar a fines políticos, constituyan principalmente delitos comunes o actos que representen francas manifestaciones de anarquismo, o tiendan a derribar las bases de la organización social común a los estados civilizados- o finalmente actos de terrorismo como los definidos en el artículo II de la Convención Internacional firmada en Ginebra el 16 de noviembre de 1937".

Tanto la institución del asilo como la de la extradición al contemplar la cuestión de la delincuencia política, debido a la ausencia de una definición generalmente aceptada de ella, establecen en los tratados al respecto que es el estado que ofrece el asilo, a quien corresponde el derecho de calificar unilateralmente el acto que se imputa.

La posibilidad de definir con precisión esta materia, ha sido abandonada. Es indiscutible que tanto en las doctrinas de los publicistas más destacados, como en los tratados y en la práctica lo que se ha tenido siempre en mente, es el tipo de delito llamado "progresivo", o sea, aquel por el cual se busca poner término a un gobierno constituido por un régimen o situación política imperante, con el fin de cambiar las condiciones políticas, sociales o económicas de un país, entendiéndose que el delincuente político es un ciudadano, un particular que se opone a ese régimen.

Existen figuras delictivas a las que se atribuye un móvil político, o sea, determinados actos que se cometen por autoridades públicas o por particulares instigados, estimulados

o tolerados por ellas y que revisten una gravedad especial, desproporcionado respecto a las medidas con que el estado normalmente previene o reprime las perturbaciones del orden Público.

Esto es referido a aquellos delitos a los que el Instituto de Derecho Internacional, propuso desde el año de 1893, se considerasen como delitos comunes.

### 5. Delitos Políticos.

El artículo 7o. del Código Penal vigente establece que delitos el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En la antigüedad el delito político era desconocido y los delitos contra el estado eran entónces, crímenes menos atroces, por estimarse que eran cometidos contra la divinidad, de la que se hacía provenir el origen de los poderes políticos del soberano.

En la época actual encontramos tres escuelas sobre el delito político: La escuela histórica, la Jurídica y la política.

5.1 La escuela histórica.- Su fundador Carrara, basándose en los antecedentes de la Edad media y la antigüedad, sostiene que lo que se llama delito político, fué siempre un factor contingente; un hecho eventual de naturaleza extrajurídica que debe ser juzgado con un criterio particularista.

Los de esta escuela encuentran tres etapas en el desenvolvimiento histórico del delito político.

- a) 1.- los crímenes de alta traición, que comprenden desde los hechos más nimios hasta los agravios más grandes, contra el estado y sus representantes.

- b).- El crimen de Majestatis en el que aparecen ciertos elementos de juricidad, como la misma idea que lo inspira. La protección del poder político y de sus personeros contra la agresión contingente del individuo, movida ésta por factores - subjetivos como el temor.
- c).- En esta etapa el delito ha evolucionado y se ha convertido contra el estado y se ha convertido en un doble plano de su seguridad: la seguridad interior - la seguridad exterior.

El maestro Ruiz Funes, se expresa así: "Una idea general inspira a Carrara: el delito político es el producto de una doble casualidad, de la necesidad y de la excepción. - Lo que nace de estas dos situaciones, la de una casi fatal y la otra extemporánea y -- contrario a toda inspiración normativa auténtica es siempre un fenómeno que queda -  
(10)  
sustraído al campo del derecho.

Lo principal de esta doctrina es que nos informa sobre la evolución del delito político en el momento, en que el soberano tiene todo el poder, hasta el momento (Revolución Francesa), en que el soberano ha perdido su poder casi divino y se ha hecho vulnerable políticamente, o sea, cuando los delitos políticos ingresan al campo del derecho y pueden ser tipificados jurídicamente.

5.2. La escuela jurídica.- Esta escuela se ocupa del problema de la existencia del -- delito político como fenómeno jurídico, objetivo y subjetivamente.

Lo objetivo atañe al hecho delictuoso propiamente dicho a la naturaleza del derecho violado y al sujeto que sufre la violación de su derecho, el cual puede ser el estado-



celoso de su forma, de su organización y de sus fines o bien el simple ciudadano como depositario o titular de determinados derechos políticos.

Lo subjetivo concierne preponderantemente al individuo agente del hecho delictuoso - y a los factores psicológicos que predeterminan el delito político.

Hay tratadistas que están de acuerdo en considerar el delito político como una figura - jurídica perfectamente diferenciada con una etiología delincencial propia y con cierta autonomía desde el punto de vista de la ley y la doctrina. Los argumentos en que se basan estos tratadistas (Haus, Prins, Ihering, Thiry, Chauveau, Helie y otros) para separar el delito político de las infracciones del derecho común parten de la premisa - que considera que en todo delito político hay un atentado, una agresión, un agravio, - una lesión contra el Estado, y por tanto, contra la organización política de la sociedad.

Las formas que asume el acto político contra el Estado son múltiples y a través de un estudio a fondo de las mismas, bien podrían ser jerarquizadas (codificadas) en razón de su importancia, del mismo modo que están catalogadas en el Código Penal las violaciones del derecho común.

Estos tratadistas consideran al Estado como un ideal político de la mayoría a través del cual, esta mayoría espera que se realicen sus aspiraciones de bienestar, progreso, independencia y libertad, de modo que, un ataque al estado, ya sea que se manifieste con una interferencia de su vida interna o internacional, constituye esencialmente un atentado contra los derechos de la mayoría y para que un hecho delictuoso pueda incluirse en la especie del delito político, es preciso que involucre una agresión o atentado --

contra cualquiera de los órganos del Estado o contra el normal funcionamiento o disfrute libre de los derechos políticos de los ciudadanos.

La escuela jurídica sugiere que para diferenciar el delito político del delito común, se aplique un criterio que tenga en cuenta la naturaleza de la infracción de que se trate; su inmoralidad, su carácter, el daño, el interés público. Esta diferenciación cobra un interés particular cuando sobreviene un caso de extradición, el cual tendría que sustentarse según las características de cada uno de estos delitos.

Como un vestigio de la escuela histórica, quedan dentro de los tratadistas de la escuela jurídica, algunos que niegan la juridicidad al delito político, entre ellos Buccellatti. Según este autor, el delito político coloca al Estado frente a un problema de estabilidad y supervivencia.

En consecuencia, el delito político no está regulado con vistas al afianzamiento del orden jurídico, sino para defender el orden político. Sin embargo, el mismo Buccellatti termina por afirmar que pese a todo, el delito político involucra una infracción del orden jurídico.

Para los maestros de esta escuela, la juridicidad del delito político estriba en que en él concurren los siguientes elementos característicos de todo delito:

(11)

- a).- La ejecución del delito a través de un acto externo.
- b).- La intención o voluntariedad del acto externo.
- c).- La realización del acto externo como un acto pasivo.

Contra estos criterios, se alzan juicios, que ponen en duda e inclusive niegan la existencia del delito político, asegurando que, no existe éste, la voluntad criminal, que-

es característica primordial en la criminalidad de derecho común y para negarlo, se apoyan en que los llamados delitos políticos presuponen más audacia que perversidad, más inquietud espiritual que corrupción de espíritu, más fanatismo que vicio, sin que con ello se quiera negar la existencia del delito político, sino únicamente hechar las bases para diferenciarlo jurídicamente del delito común.

Esta diferenciación es útil no sólo desde el punto de vista de la construcción teórica del delito político, sino también desde el punto de vista de su aplicación práctica. Es más importante este problema cuando surgen las calificaciones del problema.

5.3. Escuela política. Según los tratadistas de esta escuela, las bases del delito político, descansan en la soberanía del pueblo, esto es, en la doctrina liberal que no reconoce atributos absolutos al poder político. Es así que surge como una negación del -- viejo delito político establecido por el poder absoluto del soberano. (crimen de Majestatis) el delito político construido sobre las bases del respeto de libertades y derechos del ciudadano; al reconocerse estas libertades y derechos se ablanda la unidad del delito que exige, ser tratado en un marco procesal distinto del que corresponde al delito-común.

La base histórica de la concepción liberal se halla en la Declaración de Derechos de Filadelfia de 1774, en la de Virginia de el 12 de junio de 1776, y en la francesa del 26 de agosto de 1789, que es el que ha ejercido mayor influencia en los destinos políticos de la humanidad.

Según el espíritu de estas declaraciones, la sociedad debe tener una constitución y -

esta no puede existir si en esa sociedad no se garantizan los derechos de los ciudadanos, mediante una justa y funcional separación de poderes.

Si la constitución ha surgido, como consecuencia de la expresión de la voluntad de las mayorías libremente manifestada esa constitución y las leyes que de ella se derivan, - deben ser pacto nacional, que debe ser respetado tanto por los gobernantes, como por los ciudadanos.

Toda transgresión a este pacto es lo que constituye el delito político.

El delito político se produce ahora con mayor frecuencia que en el pasado. El delincuente político ya no actúa por un sentimiento o convicción personales, sino inspirado en - los postulados de una doctrina que le reconoce a él derechos encaminados a procurar el mejoramiento de las condiciones generales de vida de la sociedad.

Este concepto se generaliza cada vez más, Por ello, la acción política se expande y - las gentes quieren hacer cambios cualitativos en la organización política, para hacer - más viable y provechosa la convivencia social. Y cuando no pueden lograrlo por las - vías legales y pacíficas, se sitúan en el plano de transgresión del statu quo legal y caen en la delincuencia política.

Si la acción legal se expande porque cada día es mayor el número de individuos que - toman conciencia de la necesidad del cambio político, entonces el cambio es cuantitativo.

NOTAS DE PIE DE PAGINA.

CAPITULO CUARTO.

- (1) Martínez Viademonte José Agustín. "El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional para Refugiados". Ediciones Botas. México 1961. pag.16
- (2) Ibidem, pág. 21.
- (3) Ibidem, pág. 9.
- (4) Código Penal Mexicano.  
Editorial Porrúa, México 1970.
- (5) Pasantes García Armando "Las Relaciones Internacionales", 2a. edición  
Editorial Cajica, S.A.  
Puebla, México 1967, pág. 265.
- (6) Bello Andrés, "Principios de Derecho Internacional".  
Madrid 1883, Tomo I. Parte Primera. Cap. V. pág. 185.
- (7) Diena Julia, "Derecho Internacional Público, Tercera Edición.  
México, 1932, Cap. II, pág. 347,
- (8) Yepes Jesus María, "La Codificación del Derecho Internacional Americano y la Conferencia de Río de Janeiro". Bogotá, Imprenta Nacional 1927. pág. 79.
- (9) Sierra Manuel J., Derecho Internacional Público. México, 1942. -  
3a. Parte. Cap. XXXI, pág. 189.
- (10) Circular 1231 dirigida al 15 de julio de 1938 a las misiones diplomáticas acreditadas en Río de Janeiro, citada por Accioly Hildebrando.
- (11) Código Penal Mexicano Art. 7  
Editorial Porrúa, 1980.

#### OPINIONES PARTICULARES.

##### Considerando:

- 1.- Que la protección de los asilados son derechos inherentes al ser humano, puesto que no es a delincuentes comunes a quienes se les procura protección, como por ejemplo a acusados de genocidio u otros de lesa humanidad.
- 2.- Que la concesión del asilo se otorga sin fines políticos.
- 3.- La multiplicación de personas que buscan asilo debido a los cambios de regímenes de gobierno de cada uno de los países del Continente, lo que produce inestabilidad en la vida interna de los países.
- 4.- Es una labor encomiable la realizada por encargados de la institución del asilo.

##### Recomendaciones:

- 1.- Crear nuevas normas sobre el asilo diplomático.
- 2.- Ratificación por parte de los estados de las diversas convenciones sobre asilo en las que han tomado parte.
- 3.- La especificación de la situación legal del asilado, además de procurar una estancia en condiciones humanamente aceptables como por ejemplo atención médica.
- 4.- Tratar de que tanto órganos gubernamentales como no gubernamentales, conjuntamente laboren en favor de los asilados a nivel latinoamericano.

- 5.- Promover en Latinoamérica la protección a asilados políticos.
- 6.- Sugerir una comparación en la legislación interna de los países latinos, acerca del asilo y actualizar las normas acorde a la realidad actual.

### CONCLUSIONES :

- 1).- El asilo diplomático, es una institución de Derecho Internacional Público, considerado típicamente latinoamericana, puesto que es en esta región donde ha sido frecuentemente otorgado el asilo, debido a la convulsión política que queja a -- Latinoamérica.
- 2).- El asilo diplomático, es una institución de carácter humanitario, ya que el delincuente y/o perseguido político, tiene derecho a ser juzgado imparcialmente, ya que si se otorga el asilo diplomático, es precisamente para que el asilado demuestre su no culpabilidad.
- 3).- El ejercicio del asilo, presupone la existencia de una situación anormal en la vida íntima de un estado, por lo cual es concedido temporalmente.
- 4).- La condición primordial para que se otorgue el asilo diplomático es que se trate de un perseguido y/o delincuente político, ya que es necesario el delito político para que exista el asilo político.
- 5).- La naturaleza del asilo diplomático se encuentra en la inmunidad jurisdiccional, es concedido por los agentes diplomáticos y consulares y es otorgado en las denominadas legaciones y embajadas.
- 6).- Jurídicamente el asilo diplomático se plantea fuera del territorio del asilado, esto sucede por el principio de extraterritorialidad de que gozan dentro del derecho internacional moderno, las embajadas y legaciones de los países instalados o reconocidos dentro del país en el que el asilo se produce.



- 7).- Para la concesión del asilo diplomático, es necesario que se dé una situación de urgencia, la calificación de la urgencia y de los motivos de la persecución la realiza el estado asilante, pero puede ser impugnada por el estado territorial, - siendo necesario en ésta hipótesis que el estado territorial compruebe que no había urgencia de protección en el momento en que el asilo fué concedido.
  
- 8).- Esta institución del asilo beneficia a personas de cualquier nacionalidad, no está sujeta a reciprocidad y no es admisible la extradición en el asilo diplomático, el que implica un delito político o sea que esta institución controla recíprocamente a los estados buscando una adecuada impartición de justicia.
  
- 9).- Cualquier estado tiene derecho a otorgar asilo, pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar porqué lo niega.

## B I B L I O G R A F I A

Arellano García Carlos .  
Derecho Internacional Privado.  
Editorial Porrúa, S.A. México 1981 .

Barcia Trelles Camilo.  
El Derecho de Asilo Diplomático y el Caso Haya De la Torre  
en Revista Española de Derecho Internacional de 1950.

Carrillo Flores Antonio.  
El Asilo Político en México.  
Jurídica No. 11 - julio 1979.  
México.

Casellas Leal Roberto.  
El Derecho de Asilo.  
México, UNAM, 1947.

Edmund Jan Osmańczyk.  
Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Nacionales Unidas.  
Fondo de Cultura Económica.  
México-Madrid-Buenos Aires 1976.

Franco Pérez Alicia.  
El Derecho de Asilo.  
México, Universidad Femenina de México, 1963.

Jiménez Vega Danilo.

Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina.  
México, UNAM, 1982.

Lion Depetre José.  
Derecho Diplomático.  
México, 1952.

Martínez Viademonte José Agustín.  
El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados.  
Ediciones Botas, México, 1961.

Palacios Alfredo L.  
Derecho de Asilo y Habeas Corpus.  
Argentina, Taller de Impresiones Oficiales. 1928.

Perú, Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Proceso sobre Asilo entre Perú y Colombia ante la Corte Internacional  
de Justicia.  
Lima, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1952.

Pesantes García Armando. Las Relaciones Internacionales  
2a. Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. México

Phillipe Cahier. Derecho Diplomático Contemporáneo.  
Ediciones Rialp, S.A. Madrid-México-Buenos Aires.  
Pamplona, 1965.

Sepúlveda César. Derecho Intemacional.  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

Soriano Bello Jaime. El Asilo Diplomático Masivo.  
México, UNAM, 1963.

Pozzi Antonio.  
Definición, Duración y Reciprocidad del Asilo Político.  
México, S.R.E., 1933.

Ursúa Fran A. Derecho Internacional Público.  
México, D.F. 1938. Editorial Porrúa.

Yepez Jesús María.  
El Derecho de Asilo.  
Bogotá (San Juan Eucles) 1958.

Zárate Luis Carlos. El Asilo en el Derecho Internacional Americano.  
Bogotá, 1958.